

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL EXCMO. Sr. INT. Nacional DON ERASMO MARTINEZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 11 DE DICIEMBRE DE 1931.

Año XXIII N.º 1405

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4.º. Ley N.º 204.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

14187—Salta, Noviembre 30 de 1931.

Exp. N.º 5208—P—Vista la nota N.º 4824 de fecha 5 del corriente mes de Noviembre de la Jefatura de Policía, elevando a conocimiento y resolución de esta Intervención Nacional una planilla de cobro por concepto del calzado para Oficiales y tropa de la repartición Policial de la Capital confeccionado en los Talleres de la Fábrica instalada en la Cárcel Penitenciaria del Departamento Central de Policía, según detalle que se transcribe a continuación:

«Departamento Central de Policía.

Fábrica de Calzado de la Cárcel
Debe

«17 pares botines boxcalf para Oficiales a \$ 9.50 \$ 161.50

« 7 « cabretilla «14.— « 98.—

« 1 « para el Chauffeur de la

Jefatura « 17.—

« 5 pares botines baqueta «6.50 32.50

« 4 « « borceguies «11.50 46.—

« 83 « botines pra tropa « 6.50 539.50

\$ 894.50

«Importa la presente cuenta la suma de Ochocientos Noventa y Cuatro pesos con Cincuenta Centavos m/100.

«Alcaldia de Cárcel, 12 de Setiembre de 1931.»

Atento a lo informado por Contaduría General con fecha 15 del corriente mes, manifestando haber consignado como «comprometido» el importe de la factura de referencia en la Contabilidad de Previsión con la imputación que por Presupuesto corresponde.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ochocientos Noventa y Cuatro pesos con Cincuenta Centavos. (\$ 894.50) m/100, cuyo importe deberá liquidarse a favor de la Jefatura de Policía por concepto de pago del calzado fabricado para Oficiales y tropa.

de la Policía de la Capital en los Talleres de la Fábrica instalada en la Cárcel Penitenciaria, de conformidad al detalle de la factura precedentemente transcripta.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por el Art. anterior al Ítem 11 Inciso 4º. del Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

E. MARTINEZ - M. GOMEZ.

14188—Salta, Diciembre 1º. de 1931.

Exp. Nº. 5216— M — (Agregado Nº. 5329—C— y 5331—O—),

Vistas las renunciaciones presentadas con fechas 31 de Octubre y 20 de Noviembre del cte. año, por los señores Reverendo Padre Luis María Lorber, Ingeniero Nolasco F. Cornejo y don Abel Ortiz, de los cargos «ad—honorem» de Presidente y miembros, respectivamente, de la Comisión de Auxilios «Pro Damnificados de La Poma»; y atento a las razones que fundamentan dichas dimisiones,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º.— Acéptanse las renunciaciones presentadas por los señores Reverendo Padre Luis María Lorber, Ingeniero Nolasco F. Cornejo y don Abel Ortiz, de los cargos de Presidente y miembros de la Comisión de Auxilios «Pro Damnificados de La Poma».

Art. 2º.— Déseles las gracias por los servicios prestados.

Art. 3º.— Declárase disuelta la Comisión de Auxilios Pro Damnificados de La Poma, creada por decreto de fecha 3 de Enero del corriente año, sucesivamente integrada.

Art. 4º.— El Ministerio de Gobierno quedará encargado en adelante de todo cuanto se refiera a la administración de los fondos y elementos destinados a la reconstrucción del pueblo de La Poma, como asimismo

para adoptar las medidas necesarias a objeto de aprovechar los materiales de dicha reconstrucción, con la intervención técnica de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia y de Contaduría General para la liquidación de las cuentas y obligaciones imputables a la Cuenta Especial «Socorros a los Damnificados de La Poma», de conformidad a las disposiciones del decreto de fecha 12 de Enero del corriente año.

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - M. GÓMEZ

14189—Salta, Diciembre 2 de 1931.

Debiendo ausentarse del territorio de esta Provincia, el Interventor Nacional en la misma,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.— Delégase el mando gubernativo de la Provincia, mientras dure la ausencia de la misma del suscripto, Interventor Nacional, en el señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Hacienda, provisoriamente a cargo de la de Gobierno, Doctor Mariano Gómez.

Art. 2º.— Encárgase interinamente del despacho de las Carteras de Gobierno y de Hacienda, a los señores Sub—Secretarios de las mismas; Dn. Gabino Ojeda y Teniente 1º. de Administración don Fabián Alberto Vélez, respectivamente.

Art. 3º.— Hágase conocer el presente Decreto del Ministerio del Interior, a los efectos consiguientes.

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese, dese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ - M. GÓMEZ

14191—Salta, 2 de Diciembre de 1931.

Exp. Nº. 4933 —M — Vista la presentación de fecha 18 de Agosto ppdo., del señor Comisionado Municipal en el distrito de La Merced, elevando a consideración y resolución de esta In-

tervención Nacional la concesión que solicita don Sergio Izrastzoff, en representación de la West India Oil Company, para la instalación de un surtidor de nafta en dicha localidad, dado que en ese Distrito Municipal no existe reglamentación alguna en tal sentido; atento a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno con fecha 25 de Noviembre ppdo. y,

CONSIDERANDO:

Que la representación conferida al recurrente por la West India Oil Company, ha sido revocada a favor de don Enrique Elías Ortiz a mérito del poder otorgado a su favor por dicha Compañía con fecha 7 de Agosto del corriente año registrado en la Oficina de Mandatos de la Provincia en 27 del mismo mes bajo el número 118, folio 357, Libro H. 13 de Registro, quien a su vez renueva la originaria petición.

Que el hecho de encontrarse intervenida la Municipalidad de «La Merced» indica suficientemente que el otorgamiento de la concesión solicitada debe hacerse a título precario y «ad-referendum» de la Comisión Municipal que legalmente se constituya;

Por consiguiente,

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al señor Comisionado Municipal del Distrito de «La Merced» don Jaime Moncorvo para conceder, con carácter precario y «ad-referendum» de la Comisión Municipal que se constituya, el permiso que solicita don Enrique Elías Ortiz, en representación suficientemente acreditada de la West India Oil Company para la instalación y explotación de un equipo surtidor de nafta, tipo Wayne Senior de dos visibles con tanque captador subterráneo de 3.000 litros de capacidad que deberá ser ubicado sobre la acera principal de dicha localidad e instalado en el sitio que se señala en la presentación de fecha 12 de Agosto ppdo. por la representación recurrente.

Art. 2º.—La concesión mencionada en el artículo anterior se entiende que es otorgada sin perjuicio de anteriores, no importando en consecuencia, ningún privilegio y, dejando libre a la Municipalidad de «La Merced» el reglamentar convenientemente el comercio respectivo.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, y archívese.

GOMEZ - G. OJEDA

14192— Salta, Diciembre 2 de 1931.

Exp. N°. 5412 — A — Vista la Nota N°. 337 de fecha 30 de Noviembre último, del señor Jefe del Archivo General de la Provincia, elevando a conocimiento y resolución de esta Intervención Nacional la solicitud de licencia formulada por el 2º Jefe de dicha Oficina, don Moisés A. Gallo,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese al segundo Jefe del Archivo General de la Provincia, don Moisés A. Gallo, quince (15) días de vacaciones con goce de sueldo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º del decreto de fecha 13 de Marzo del corriente año, a partir desde el día 3 de Diciembre en curso.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GOMEZ - G. OJEDA

14193— Salta, Diciembre 2 de 1931.

Exp. N°. 5356 — D — Vista la factura presentada al cobro con fecha 23 de Noviembre ppdo., por don Angel Galarreta, propietario del diario «La Provincia» de esta Capital, por concepto de la publicación del decreto de convocatoria a elecciones complementarias de fecha 13 de Noviembre último; y atento a lo informado por Contaduría General en 30 del mismo mes,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la

cantidad de cincuenta pesos $\frac{m}{n}$. (50), cuyo importe deberá ser abonado a favor de don Angel Galarreta, propietario del diario «La Provincia» de esta Capital, por concepto de pago de la publicación del decreto de esta Intervención Nacional de fecha 15 de Noviembre del corriente año por el que se convocó a elecciones complementarias.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por el Artículo anterior al Item 26 del Inciso IV del presupuesto en vigencia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GOMEZ—G. OJEDA

14194—Salta, Diciembre 2 de 1931.

Exp. N° 4810-P—Vista la presentación de fecha 17 de Septiembre ppdo., de don Eloy Pontiffe, Cabo de Policía de la Comisaría Volante de R. de la Frontera 2ª Sección, quien solicita acogerse a los beneficios de la Ley de Amparo Policial N° 640 de 30 de Diciembre de 1915, fundando su petitorio en el hecho de haber perdido su mano derecha en circunstancias que desempeñaba sus obligaciones en el lugar denominado «PUENTE DE PLATA» jurisdicción del mencionado Depto.:—atento a lo informado por la Jefatura de Policía con fecha 17 de Septiembre ppdo. a las actuaciones sumariales registradas en 29 de Agosto del cte. año bajo el N° 622-A por esta última Repartición, al informe médico-legal producido por el Dr. Elio Alderete en la causa incoada con motivo del accidente de que resultó víctima el recurrente y a la ratificación del mismo que corre inserta en el Exp. N° 886, del Juzgado de 1ª Instancia 2ª Nominación en lo Penal, al dictamen del señor Fiscal de Gobierno de fecha 25 de Noviembre ppdo; y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias obradas en el mencionado Exp. N° 886, queda suficientemente probado que el recu-

rrente ha sido inutilizado por las heridas recibidas en el desempeño de sus funciones y en ocasión del servicio respectivo debidamente establecido circunstancia que satisface el extremo taxativamente fijado por el Art. 1º de la Ley N° 640 de Amparo Policial.

Que la incapacidad producida al recurrente por las heridas sufridas en el accidente de que resultara víctima en los hechos precedentemente relacionados; es «Absoluta», lo que por natural implicancia le imposibilita para el ejercicio de su empleo.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la pensión solicitada con arreglo a las prescripciones de la referida Ley—Por consiguiente:

*El Interventor Nacional, Interino
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º—Declárase acogido a los beneficios de la Ley N° 640 de Amparo Policial de fecha Diciembre 30 de 1915, a don Eloy Pontiffe, cabo de Policía de la Comisaría Volante de Rosario de la Frontera 2ª Sección.

Art. 2º—Acuérdase a don Eloy Pontiffe una pensión mensual equivalente al sueldo íntegro que percibía últimamente como Cabo de Policía de la Comisaría Volante de Rosario de la Frontera 2ª Sección, de conformidad a lo establecido por el Art. 1º de la Ley N° 640.

Art. 3º—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos imputándose el gasto que demande la ejecución del presente decreto a la Ley N° 640 de Amparo Policial, a mérito del prescripto en el Art. 3º de la misma.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARIANO GOMEZ

G. OJEDA—F. VELEZ

14195—Salta, Diciembre 3 de 1931.

Exp. N° 5355 S—Vista la factura presentada al cobro con fecha 21 de Noviembre ppdo., por don Lisandro

San Roque con cargo a la extinguida Comisión de Auxilios «Pro-Damnificados de La Poma», cuyo detalle se transcribe a continuación:

1931 Por transporte en camión desde Zuviría hasta La Poma

Nov. 10. Camión N° 427-columnas hierro, 1517 Ks. en \$	100.—
Vale N° 18 adjunto	
» 10 » N° 522 Colum. hierro y perfil I Ks 1510	
Maderas compradas en Salta 1880	
Vale N° 17 adjunto	3390 en \$ 225.98
» 12 » N° 522-Tirantes hierro U. 3005 ks.	» » 200.
Vale N° 20 adjunto	
» » » 427 Tirantes hierro I. 1495 ks.	» » 100.
Vale N° 21 adjunto	
» 17 » » 427-Puertas hierro, madera y marcos ventanas. Vale N° 25 1500 ks.	» » 100.
Nov. 17. Camión N° 522 Tirantes hierro 3035 ks.	» » 200.
Vale N° 24 adjunto	
» 19 » N° 522-Tirantes hierro 3085 ks.	» » 200.
Vale N° 26 adjunto	
» 19 » N° 427-Tirantes hierro, puertas madera y carretillas 1500 ks.	» » 100.

TOTAL \$ 1225.98

REBAJA 25.98

LIQUIDO A COBRAR \$ 1200

«SON UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/NACIONAL DE C/LEGAL»

«Salta, Noviembre 21 de 1931»

Atento a lo informado por Contaduría General con fecha 1° del cte. mes y encontrándose satisfechos los extremos exigidos por el decreto N° 13919 de fecha 2 de Septiembre del corriente año, corresponde acordar el pago solicitado por el recurrente;

El Interventor Nacional Int.

DECRETA.

Art. 1°—Autorízase el gasto de la cantidad de Un mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 1.200.—), cuyo importe deberá liquidarse a favor de don Lisandro San Roque, por concepto de pago del transporte de materiales efectuado a su cargo con destino a las obras de reconstrucción del pueblo de La Poma, de conformidad al detalle de la factura precedentemente transcrita y debidamente autorizada por los señores Rvdo. Padre Luis María Lorber e Ingeniero Nolasco F. Cornejo, ex-Presidente y ex-

Miembro de la extinguida Comisión de Auxilios, en ejercicio a sus funciones al tiempo de la efectividad de los servicios de transporte de referencia.

Art. 2°—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por el Art. anterior a la cuenta «Socorros a los Damnificados de La Poma», de conformidad a las disposiciones del Decreto N° 12938 de fecha Enero 12 de 1931.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. MARIANO GOMEZ - G. OJEDA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

14183—Salta, Diciembre 1° de 1931.

Visto el Exp. N° 3771 Letra C— en el que la señorita María Elisa del Castillo solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleada del Consejo de Educación de la Provincia desde Junio de 1927 a Marzo de 1929; y

CONSIDERANDO

Que la señorita María Elisa del Castillo tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 4 vuelta, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Interventor Nacional,

DECRETA.

Art. 1°—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de la señorita María Elisa del Castillo la suma de \$ 92.20 noventa y dos pesos con veinte centavos m/legal) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Junio de 1927 a Marzo de 1929, como ex-empleada del Consejo General de Educación de la Provincia, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de fs. 3 vuelta, de conformi-

dad al Art. 22 de la Ley respectiva y al dictamen del señor Fiscal de Gobierno.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—MARIANO GÓMEZ

14184—Salta, Diciembre 1º de 1931.

Visto el Exp. 3772 Letra C—en el que la señorita Elvira del Castillo Diéz solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleada del Consejo General de Educación de la Provincia desde Octubre de 1919 a Junio de 1927; y

CONSIDERANDO:

Que la señorita Elvira del Castillo Diéz tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 4, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de la señorita Elvira del Castillo Diéz la suma de \$ 346.60 (trescientos cuarenta y seis pesos con sesenta centavos m/legal) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Octubre de 1919 a Junio de 1927, como ex-empleada del Consejo General de Educación de la Provincia, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría del mismo de fs. 3, informe de la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 4, de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva y al dictamen del señor Fiscal de Gobierno.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ MARIANO GÓMEZ

14185—Salta, Diciembre 1º de 1931.

Visto el Exp. 3602 Letra C—en el que la señorita Nelly del Carmen Herrera Jijena solicita la devolución del descuento del 5% de sus sueldos como empleada del Consejo General de Educación de la Provincia desde Abril de 1921 a Febrero de 1931; y

CONSIDERANDO:

Que la señorita Nelly del Carmen Herrera Jijena tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta el señor Fiscal de Gobierno en su dictamen de fs. 5, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado dictamen.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Líquidese por la Caja de Pensiones y Jubilaciones a favor de la señorita Nelly del Carmen Herrera Jijena la suma de \$ 462.70 (cuatrocientos sesenta y dos pesos con setenta centavos m/legal) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Abril de 1921 a Febrero de 1931, como ex-empleada del Consejo General de Educación de la Provincia, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría del mismo de fs. 3, informe de la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 3 vuelta, de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva y al dictamen del señor Fiscal de Gobierno.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ -- MARIANO GÓMEZ

14186—Salta, Noviembre 30 de 1931.

Exp. N°. 4624—P—Vista la Nota N°. 3725 de fecha Agosto 26 ppdo de la Jefatura de Policía, elevando a conocimiento y resolución de esta Intervención Nacional las actuaciones labradas y la documentación comprobatoria de los gastos originados en el sepelio de los restos del ex-Agente de Policía de la Comisaría de

Orán, don Alfredo Acevedo, muerto en el desempeño de sus deberes según sumario que instruye la referida autoridad policial, como asimismo, las informaciones sobre el tiempo de los servicios prestados por el extinto, sueldo que percibía e informe médico legal sobre las causas determinantes de su fallecimiento, atento a lo informado por Contaduría General en 3 de Setiembre del corriente año y,

CONSIDERANDO:

Que a mérito de las actuaciones obradas en el presente Exp. precedentemente relacionadas, se comprueba que la muerte del causante acaeció en actos de servicio, circunstancia que lo coloca dentro de las prescripciones taxativamente fijadas por el Art. 7º. del Presupuesto en vigencia, en cuanto al derecho que asiste a los deudos de los empleados fallecidos durante el año para recibir un mes de sueldo sin cargo alguno, siempre que estos últimos no estuvieren en condiciones de jubilarse.

Por consiguiente,

El Interventor Nacional,

DECRETA.

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Noventa y Dos pesos $\frac{m}{n}$. (\$ 92), cuyo importe deberá liquidarse a favor de la Comisaría de Policía de Orán, en concepto de pago de los gastos originados por el sepelio de los restos del ex-Agente de Policía de dicha Comisaría, don Alfredo Acevedo, que en su oportunidad fueron abonados por esta dependencia según comprobantes y constancias que obran en el Exp. N°. 4624-P.

Tómese razón por Contaduría General a sus efectos debiendo imputarse el gasto autorizado por el Art. anterior, en la siguiente forma:

a). Ochenta pesos $\frac{m}{n}$. (\$ 80), correspondiente al sueldo que percibía el causante al Art. 7º. del Presupuesto vigente.

b). Doce pesos $\frac{m}{n}$. (\$ 12), exceden-

te sobre el importe precedente, a la partida 7ª. del Item 12, Inciso IV del Presupuesto en vigencia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese. dése al R. Oficial y archívese.

E. MARTINEZ—M. GOMEZ

14190—Salta, Diciembre 3 de 1931.

Encontrándose vacante el cargo de Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de San Carlos,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese al señor Herenegildo Ten Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de San Carlos.

Art. 2º.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar una fianza de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia, previa aprobación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

M. GOMEZ—F. A. VÉLEZ

RESOLUCIONES

Nº 625

Salta, 2 de Diciembre de 1931.

Expediente N° 5328—Letra E.—Vista la presentación de fecha 20 de Noviembre ppdo., de don SANTIAGO ESQUIÚ, en su carácter de apoderado de don CARLOS ALBERTO RIASTE IBAZETA suficientemente acreditado por la Escritura Pública N° 1 de fecha 17 de Enero del corriente año, registrada en la Escribanía de Gobierno, solicitando que los alquileres correspondientes al inmueble ubicado en la calle Caseros Nros. 463 al 473 de esta Capital tomados en locación por el Gobierno de la Provincia y de propiedad representado del recurrente, sean liqui-

dados mensualmente fraccionando su importe total en las sumas parciales que consigna el Presupuesto en vigencia para sufragar los gastos que origine el alquiler del local en que deben funcionar las Reparticiones y oficinas que ocupan el inmueble locado;—atento al informe de CONTADURÍA GENERAL de fecha 23 de Noviembre último y,

CONSIDERANDO:

Que las Reparticiones y oficinas que ocupan el local de referencia son:— a) Los Juzgados de 1ª. Instancias 1ª. y 2ª. Nominación en lo Penal; b) Consejo de Higiene de la Provincia; c) Oficina Química Provincial y, d) Departamento Provincial del Trabajo, de las cuales las consignadas con las letras a), b) y c), tienen acordadas por el Presupuesto fijado por Decreto de fecha Enero 28 de 1931, partidas ordinarias destinadas a la atención de los gastos de alquiler que se originen por el arrendamiento de los locales necesarios para su instalación y funcionamiento.

Que dichos alquileres se han liquidado hasta el presente separadamente de los sueldos y gastos de las oficinas mencionadas precedentemente, sin que el temperamento propuesto por el recurrente pueda alterar las asignaciones de cada partida, que hacen en su totalidad la cantidad de Quinientos cincuenta pesos m/n. (\$ 550.-), ó sea el importe global del alquiler mensual del inmueble de referencia.

Que en consecuencia no existe reparo alguno que pueda oponerse a lo peticionado por el recurrente.

Por consiguiente:

El Sub Secretario de Gobierno, Encargado provisoriamente del Despacho de la Cartera de Gobierno

DECRETA:

Art. 1º—La liquidación del alquiler correspondiente al inmueble ubicado en la calle Caseros Nros. 463 al

473 de esta Capital, tomado en locación por el Gobierno de la Provincia de su propietario don Carlos Alberto Riarte Ibazeta, deberá hacerse a partir del vencimiento del mes de Diciembre en curso, incluyendo los importes parciales de alquileres en cada una de las planillas de sueldos y gastos correspondientes a los Juzgados en lo Penal, Consejo de Higiene de la Provincia y Oficina Química Provincial, cuyos Habilitados—Pagadores deberán abonar las sumas respectivas, por separado, al apoderado del locatario, don Santiago Esquiú, recabándole los recibos pertinentes para la rendición de cuentas que mensualmente están obligados de hacer a Contaduría General.

Art. 2º—Tómese razón por Contaduría General, hágase saber de quienes corresponda a los efectos consiguientes, comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones, y fecho archívese.

GAVINO OJEDA

Nº 626

Salta, Diciembre 3 de 1931.

Exp. Nº 5214 Letra—F—Vista la presentación de fecha 3 de Noviembre ppdo. de D. HUMBERTO FRANZINI, domiciliado en el pueblo de Embarcación Departamento de Orán, denunciando la conducta observada por el Comisario de Policía de dicha localidad, D. JULIAN COLLADO, por supuestas arbitrariedades que dice cometidas contra su persona;—atento a la información sumaria practicada con fecha 22 de Noviembre último por el Comisario de Policía de TABACAL (Orán) D. Mavor J. Frias, quien fuera especialmente comisionado a tal efecto por la JEFATURA de POLICIA y

CONSIDERANDO:

Que de la investigación sumaria de referencia, se deduce y evidencia la inconsistencia y falta de fundamentos de la denuncia formulada por el recurrente, quien por lo contrario, apare-

ce infringiendo disposiciones reglamentarias sobre juegos prohibidos por la autoridad policial y otras que se señalan en el informe del mencionado actuario.

Por consiguiente:

El Sub-Secretario de Gobierno, Provisoriamente Encargado de la Cartera Respectiva

DECRETA:

Art. 1º.—Desestimar la denuncia presentada por D. HUMBERTO FRANZINI, contra el Comisario de Policía de Embarcación, D. JULIAN COLLADOS, por carecer de causales comprobadas y atendibles.

Art. 2º.—Hágase conocer la presente Resolución de la JEFATURA de POLICIA, insértesela en el Libro de Resoluciones y fecho archívese el presente Expediente N° 5214.—Letra F.

G. OJEDA.

N° 627

Salta, Diciembre 3 de 1931.

Exp. N° 4548 Letra—P—Vista la comunicación de fecha 18 de Noviembre ppdo. de la JEFATURA de POLICIA, elevando a consideración y resolución de este Ministerio los comprobantes y constancias referentes al producido líquido de la función cinematográfica ofrecida en beneficio de la Comisaría de Policía Sección 2ª. de esta Capital, por la Empresa Renzi; atento a lo informado por CONTADURIA GENERAL, con fecha 23 de Noviembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 603. de 21 de Agosto ppdo. dictada por este Ministerio, se autorizó a la Jefatura de Policía para acordar el permiso solicitado por el señor Comisario de Policía de la Seccional Segunda de esta Capital, D. Manuel L. Albeza, a objeto de aceptar el beneficio de la función cinematográfica ofrecida a favor de dicha Comisaría por la Empresa

Renzi, dejándose establecido asimismo, que el producido de ese festival sería destinado a la ejecución de diversos gastos demandados por las refacciones necesarias de realizar en el local de la expresada Comisaría, con cargo de rendir cuenta.

Que como lo expresa la JEFATURA de POLICIA, la citada dependencia carecía de los muebles y útiles cuya compra observa Contaduría General-adquisición que mereciera por otra parte la anuencia de la misma y, teniendo presente la circunstancia de que los muebles comprados según comprobantes Nros. 5, 6, 10 y 11 insertos en el presente Expediente, han sido consignados en el inventario general de la Repartición Policial como de propiedad del Estado, este Ministerio estima que no puede haber lugar a oposición alguna para la aprobación solicitada, siendo necesario advertir también que el gasto de referencia es de una utilidad evidente, no contradiciendo en su orden a la finalidad perseguida por la Resolución N° 603 para la inversión de los fondos obtenidos del mencionado beneficio.

Por consiguiente:

El Sub-Secretario de Gobierno, Provisoriamente Encargado del Despacho de la Cartera de Gobierno,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase la inversión del producido líquido obtenido en la cantidad de Cuatrocientos cincuenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos m/n. (\$ 451.55), de la función cinematográfica ofrecida en beneficio por la Empresa RENZI a favor de la Comisaría de Policía de la Sección 2ª. de esta Capital, cuya suma fuera destinada a la atención de gastos demandados por la ejecución de diversos trabajos en el local de la citada Comisaría y adquisición de muebles y elementos necesarios para la misma.

Art. 2º.—Hágase conocer la presente Resolución de Contaduría Ge-

neral y de la Jefatura de Policía, fecho vuelva el presente Expediente a esta última Repartición, a los efectos consiguientes, é insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.

G. OJEDA

N. 628

Salta, Diciembre 3 de 1931.

Exp. N.º 5250—M—Vista la nota N.º 2490 de fecha 4 de Noviembre ppdo; del señor sub-Secretario de Hacienda, elevando a consideración y resolución de este Ministerio los reclamos interpuestos por varios vecinos del pueblo de Metán, sobre la clasificación para el pago del servicio de aguas corrientes de los inmuebles de que son propietarios; atento al dictamen del señor Fiscal de Gobierno, de fecha 25 de Noviembre último y, a lo informado por la Dirección General de Obras Públicas en 2 del corriente mes y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N.º 13.061 de fecha de Febrero del corriente año; faculta por su Art. 2.º al Ministro de Gobierno para resolver en última instancia los reclamos que se produzcan con motivo del cobro del canon, tarifa o cuota de los servicios de aguas corrientes en la Campaña, a los propietarios de inmuebles comprendidos dentro de las prescripciones de la Ley de la materia de fecha Enero 16 de 1914.

Que en ejercicio de esa atribución, procede no hacer lugar a los reclamos de referencia que corren agregados a estas actuaciones, dado que no acusan a su favor ninguna razón de orden legal o meramente técnica que justifique la apelación interpuesta por los recurrentes, sujetándose el cobro de los derechos correspondientes a las disposiciones de la Ley de 16 de Enero de 1914, sus correlativos del Decreto N.º 13.061 de fecha 2 de Febrero de 1931 y, especialmente, a la

valuación practicada en el empadronamiento de inmuebles levantado por la Dirección General de Obras Públicas en el pueblo de Metán, que fuera aprobado por Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 3 de Noviembre del corriente año.—Exp. N.º 1674—Letra D.

Que respecto al reclamo formulado por doña Emma C. de Lanzi corriente a fs. 4, corresponde su denegatoria, toda vez que las condiciones determinantes y justificadas del cobro del servicio mencionado existen en el inmueble habitable de su propiedad que poseyendo conexiones domiciliarias de aguas corrientes necesariamente hace consumo de éstas, circunstancia que coloca la cuestión recurrida dentro del Art. 5.º de la Ley de la materia, apoyada para mayor abundamiento de los hechos apuntados en el informe de la Dirección General de Obras Públicas, de 2 de Diciembre en curso.

Por consiguiente:

El sub-Secretario de Gobierno provisoriamente encargado de esta Cartera,

RESUELVE:

Art. 1.º.—No hacer lugar a los reclamos interpuestos por don Carlos Poma, doña Emma C. de Lanzi y don Pedro F. Lávaque, relativos al cobro de los servicios de aguas corrientes de que están dotados los inmuebles de propiedad de los nombrados, sitios en el pueblo de Metán, correspondiente a las cuotas fijadas en el nuevo empadronamiento realizado por la Dirección General de Obras Públicas en base al Decreto N.º 13.061 de fecha 2 de Febrero de 1931.

Art. 2.º.—Dése traslado del presente Exp. a la Dirección General de Obras Públicas, acompañándose copia legalizada de la presente Resolución para que pueda efectuar el cobro pertinente por intermedio del Encargado de las Aguas Corrientes de Metán, hágase conocer sus términos del Ministerio de Hacienda, Dirección General

de Rentas, y Contaduría General, a los efectos consiguientes y, transcribirla en el libro de Resoluciones.

G. OJEDA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALA EN LO PENAL

SENTENCIAS

CAUSA:— *Cornelio Amable Medina por violación de domicilio y tentativa de violación a Celina Ramos de Yapura. (Solicita libertad condicional).*

Salta, Junio 3 de 1931.

Vista la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Cornelio Amable Medina, fundada en el Art. 13 del Código Penal;

CONSIDERANDO

Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de tres años de prisión por sentencia del señor Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Penal doctor Ricardo E. Aráoz, de fecha 28 de Mayo del corriente año.

Que lleva cumplida hasta la fecha más de ocho meses de la pena impuesta (cómputo de fs. 50 vta.) habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 51 vta.), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del Art. 13 citado.

Por ello, la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia: **RESUELVE:** Conceder la libertad al penado Cornelio Amable Medina, bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día 5 de Setiembre de 1933, con el apercibimiento dispuesto en el Art. 15 del Código Penal:

1º. Residir en esta Ciudad de donde no podrá ausentarse por más de cinco días sin conocimiento previo del señor Juez de Primera Nominación en lo Penal;

2º. Concurrir cada primero de mes a la Secretaría del referido Juzgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala.

3º. Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, industria, arte o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.

4º. Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5º. Someterse al patronato del señor Defensor Oficial, quién deberá: a) Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado; b) Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquél le den cuenta cuando abandone su trabajo; y c) Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.

Notifíquese al patrono, al penado que deberá constituir domicilio en este acto; oficiése a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este auto, previa citación al señor Fiscal; tómese razón, cópiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento. — PULO — GUDINÑO. — Ante mí: ANGEL NEO.

CAUSA:— *Lisandro Rocha por homicidio a Martín Galarza. — (libertad condicional).*

Salta, Julio 5 de 1931.

VISTA la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Lisandro Rocha, fundada en el Art. 13, del Código Penal;

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de tres años de prisión por sentencia del señor Juez de Primera Instancia y 2ª. Nominación en lo Penal doctor Raúl de Zuviara, de fecha Mayo 26 del corriente año.

Que lleva cumplida hasta la fecha más de ocho meses de la pena im-

puesta (cómputo de fs. 133), habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 132 vta.), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del Art. 13 citado.

Por ello, la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia: RESUELVE: Conceder la libertad al penado Lisandro Rocha, bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y tres, con el apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 15 del Código Penal:

1º. Residir en esta ciudad de donde no podrá ausentarse por más de cinco días sin conocimiento previo del señor Juez de Primera Instancia y 2ª. Nominación en lo Penal.

2º. Concurrir cada primero de mes a la Secretaría del referido Juzgado, debiendo el Secretario en caso de incomparencia dar cuenta a esta Sala.

3º. Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, industria, arte o profesión si no tuviere medios propios de subsistencias.

4º. Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5º. Someterse al patronato del Dr. Carlos Aranda, quién deberá:

a) Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado; b)— Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquél le den cuenta cuando abandone su trabajo; y c).— Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.

Notifíquese al patrono, al penado que deberá constituir domicilio en este acto; oficiése a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este auto, previa citación al Sr. Fiscal, tómese razón,

Cópies; notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.

GUDIÑO — PULÓ Ante mí:
ANGEL NEO

CAUSA:— Ordinario por indemnización de daño— Benito M. Burgos vs. Soc. Michel Torino Hermanos.

En la ciudad de Salta, a los 9 días del mes de Junio de 1931, reunidos en su Sala de audiencias los señores Ministros de la Exma. Sala en lo Civil de la Corte de Justicia, para conocer de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por los demandados contra la sentencia del señor Juez «a-quo» de fecha Noviembre 22 del año pasado en cuanto hace lugar a la demanda que por indemnización de daños les siguen a aquellos don Benito Burgos, de los de apelación interpuestos a fs. 85 por el Dr. Pedro Torres y procurador Diógenes Torres en cuanto a la regulación de sus honorarios como letrado y apoderado del actor y a fs. 86 por éste en tanto se refieren a la falta de fijación del «quantum» de la indemnización, la Sala planteó las siguientes cuestiones a resolver.

I—Es nula la sentencia recurrida?

Caso negativo. — Es justa dicha sentencia?

Practicado el sorteo para establecer el orden de la votación resultó el siguiente: Ministro Sosa, Saravia Castro y Cánepa.

A la primera cuestión el Ministro Sosa dijo:

El recurso de nulidad debe desestimarse por no concurrir en el caso ninguna de las causas que autorizan a declarar la nulidad de una sentencia—(art. 247 Cód. procesal).

La única razón que se aduce para fundar dicho recurso, referente a que la Intervención del Juez que ha dictado la sentencia—siendo posterior a la iniciación del juicio—ha debido hacerse conocer de las partes por medio de notificación en sus respectivos domicilios y no por nota de secretaría como se ha practicado no es razón valedera y por tanto debe desestimarse, ya que el recurrente se notificó de lo resuelto por esta Sala—

fs. 76—admitiendo la recusación sin causa deducida por el mismo contra el ex juez doctor Mena, y mandando que este devolviera los autos al Juez correspondiente conforme a la acordada N° 41 de la Corte; en cuyo caso era obligación de dicha parte ocurrir al Juzgado de origen donde debían ser y fueron pasados los autos para su radicación—a notificarse de las providencias que se dictaren—entre ellas la que hacía saber el nuevo Juez que iba a conocer del pleito, y que, siendo de mero trámite, correspondía notificarla, como se hizo, por nota de secretaría—art. 51, in fine, còl. cit; quedando así consentida la intervención del Juez que ha dictado la sentencia en recurso. Además, es de notar que transcurrió más de un mes desde que fue practicada la referida notificación por nota de secretaría (Octubre 16 de 1930 fs. 78 vta.) hasta que se dictó la sentencia (Noviembre 22—fs. 79), sin que durante ese tiempo el recurrente hubiese objetado la intervención del juez que ha dictado el fallo, y de la cual ya debía tener conocimiento.

Voto por la negativa.

Los Ministros Saravia Castro y Canepe ahdie ren al precedente voto.

A la segunda cuestión, el Ministro Sosa dijo:

La Ley N° 9683—gobernada por la teoría del riesgo personal—a cuyas disposiciones se acoge el actor para reclamar la indemnización que pretende, establece que «quedan únicamente comprendidas bajo el régimen de la misma los obreros o empleados cuyo salario anual no excede de tres mil pesos y presten su servicios en las siguientes industrias o empresas: 1) Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde sea empleada para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre.— 2) Construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puerto diques, canal y trabajos análogos. 3) Minas y canteras.— 4) Transporte, carga y descarga.— 5) Fabricación o

uso de explosivos o materiales inflamables y de electricidad.— 6) Industria forestal y agrícola, tan solo para las personas ocupadas en el transporte o servicios de motores inanimados.— 7) Trabajo de colocación, reparaciones o desmontes, de instalaciones telefónicas, telegráficas o pararrayos.— 8) Toda industria o empresa similar para los obreros, no comprendida en la enumeración anterior, y que hubiera sido declarada tal por el P. E. previo informe del Departamento de Trabajo, con 30 días al menos de anterioridad a la fecha del accidente».

El caso ocurrente no se encuentra comprendido bajo el régimen de la citada Ley, pues, como lo reconocen las partes en litigio, se trata de un empleado de comercio, ocupado en la casa de negocio de la sociedad demandada, donde «realizaba el trabajo de cobrar cuentas, despachar en el negocio y llevar la correspondencia al correo»—art. 7 del decreto reglamentario de 14 de Enero de 1916.

Pero la misma Ley invocada por el actor exige como condición sine qua non para la procedencia de la indemnización, que el accidente haya ocurrido «durante el tiempo de la prestación del servicio, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se le emplea al obrero o empleado, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo»—art. 1° y exime al patrón de «toda responsabilidad por concepto de un accidente de trabajo: a) Cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma; B) Cuando fuere debido a fuerza mayor extraña al trabajo» art. 4°.

Según esto el actor debe probar: 1°, el accidente; 2°, que ha ocurrido con motivo y en ejercicio de su ocupación o empleo, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo. A su vez el patrón que pretende excusar su responsabilidad debe probar la concurrencia de alguna de la cir-

circunstancias previstas por el referido art. 4º.

Ahora bien; en el caso sub judice resulta probado el accidente ocurrido al actor siendo empleado de la casa de comercio de la sociedad demandada; pero éste no ha probado que aquél haya ocurrido con motivo y en ejercicio de su ocupación o empleo, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo. Y por el contrario resulta demostrado que el accidente ocurrió debido a fuerza mayor extraña al trabajo.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, voto por la negativa.

El Ministro Saravia Castro adhiera al precedente voto.

El Ministro Canepa dijo

Evidentemente, como lo demuestra el señor Ministro Sosa, el daño en el cuerpo y en la salud sufrida por un empleado como el actor, encargado «de cobrar cuentas, despachar en el negocio y llevar la correspondencia al correo,» (2ª y 3ª posiciones del pliego de fs. 24-5), en un negocio como en de los demandados: «vinería» establecida en la ciudad para vender vinos al público (posiciones absueltas a fs. 34-5, 1ª y 5ª preguntas)—y que mientras llevaba al correo correspondencia del patrón resbala y cae en la calle humedecida por la llovizna (declaraciones a tenor de los interrogatorios de fs. 13, 14 y 19), produciéndose así la «doble fractura moleolar» de una pierna curada con una consolidación viciosa» determinante de «disminución relativa y permanente en la actividad física» (informe médico de fs. 52-3) no constituye un accidente del trabajo cuya reparación esté a cargo del empresario como contingencia correlativa a las ventajas de la industria, pues que entre nosotros la responsabilidad como riesgo profesional no es inherente a toda locación de servicios, sino está consagrada sólo con relación a ciertas empresas: a unas, en todos los casos, como las industriales, en que su finalidad mis-

ma no se logra sin grave exposición del personal, en otras, únicamente en cuanto al personal directamente afectado al peligro de las máquinas, como la agrícola—y aquí no media ni una empresa de las calificadas como peligrosas o insalubres en general, ni un servicio de los asimilados como particularmente expuestos.

En consecuencia, voto también por la negativa.

Con lo cual quedó acordado el siguiente fallo.

Salta, Junio 9 de 1931.

Vistos por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre indemnización de accidente, seguido por Benito M. Burgos contra Michel Torino Hermanos, en apelación y nulidad de la sentencia de fs. 79 a 84 y fecha 22 de Noviembre de 1930, por la cual el Sr. Juez de 1ª nominación en lo Civil condena a los demandados a indemnizar al actor el daño sufrido, cuyo monto se fijará en juicio aparte, con costas y regula en doscientos diez pesos el honorario del letrado del actor y en 60 pesos el de su procurador.

Y Atento el resultado del precedente acuerdo y teniendo en cuenta que tal resultado hace innecesario encarar las cuestiones secundarias planteadas por los recursos interpuestos a fs. 85 sobre el monto de las regulaciones y a fs. 96 sobre el modo de fijar la indemnización.

Desestima la nulidad alegada y Revoca la sentencia apelada, absolviéndose en consecuencia, a los demandados; debiendo pagarse por cada parte las costas particulares y por mitad las comunes, dada la índole del asunto.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

MINISTROS: DAVID SARAVIA
FRANCISCO F. SOSA—HUMBERTO CANEPA.

Secretario Letrado: MARIO SARAVIA

CAUSA:—*Lisandro Rocha (penado) solicita libertad condicional (cambio de domicilio).*

Salta, Junio 9 de 1931.

VISTA: La presentación del penado Lisandro Rocha en la que solicita cambio de residencia a Manuela Pedraza —Departamento de Orán, lugar donde seguirá cumpliendo las condiciones impuestas en el auto de fs. 133 vta. a 143;

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Resuelve: 1°—Librar oficio al Juez de Paz de dicha localidad a fin de que notifique a don Senobio Villafior para que manifieste si acepta el cargo de patrón del penado Rocha, debiendo en el oficio a librarse transcribir las condiciones impuestas.

Tómese razón y cópiese.

TAMAYO, GUDIÑO.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—*Pedro J. Peretti, Dalmacio Villa, Carlos A. Garrido—Ex-miembros Comisión Municipal de Cerrillos, por negociaciones incompatibles con el cargo de funcionarios públicos.*

Salta, Junio 9 de 1931.

VISTA: La excusación del Juez Penal de 2ª. Nominación.

CONSIDERANDO:

Que la excusación es procedente, atento los términos de la presentación de fs. 8, en la que el señor Juez excusado, en el anterior carácter de Fiscal Judicial, afirma la comisión de un delito por parte de los denunciados, art. 54, inc. 4º. del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Admite la excusación del Sr. Juez, y estando igualmente excusado el señor Juez Penal de 1ª. Nominación (fs. 8 vta. y 9 vta.), pasen los autos a

conocimiento del señor Juez en lo Comercial.

Cópiese, notifíquese y bajen conforme está ordenado,
TAMAYO, GUDIÑO.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—*Mase Reper por malversación de caudales públicos.*

Salta, Junio 9 de 1931.

VISTA: La excusación del señor Juez Penal de 2ª. Nominación.

CONSIDERANDO:

Que el Juez excusado ha intervenido en su anterior carácter de Fiscal Judicial en la causa de fs. 1-6, acumulada a la posterior de fs. 7-y siguiente (fs. 17 vta.), habiendo en dicho carácter formulado la petición de fs. 5, y en vista de lo afirmado en la segunda parte del N° 2 de dicha petición, la excusación es procedente.—art. 54, inc. 4º del Código de Proc. en lo Criminal.

Por ello; la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Admite la excusación del Sr. Juez Penal de 2ª. Nominación, debiendo la causa pasar a conocimiento del de 1ª.

Cópiese, notifíquese y bajen conforme está mandado.

TAMAYO, GUDIÑO.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—*Ordinario—Restitución de suma de dinero (27.000 pesos Pío Lazzotti vs. Pía Lazzotti de Echazú.*

En la ciudad de Salta, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno reunidos en su Sala de Audiencias los señores Ministros de la Exma. Corte de Justicia para considerar los autos del juicio sobre cobro de pesos seguido por Pío Lazzotti contra Pía Lazzotti de Echazú en apelación y nulidad de la sentencia de fs. 93 a 97 y fecha 25 de Marzo del corriente año, por la cual el señor Juez de Primera Nomi-

ción en lo Civil, reputando que medió donación del dinero cuya devolución se reclama, rechaza la demanda, sin costas, la Sala planteó las siguientes cuestiones a resolver.

1.—Es nula la sentencia recurrida?

En caso negativo:

Es justa dicha sentencia?

Practicado el sorteo para determinar el orden de la votación dió el siguiente resultado: Ministros Cánepa Saravia Castro y Sosa.

A la primera cuestión el Ministro Cánepa dijo:

En su expresión de agravios el actor no solo no aduce ninguno para fundar su recurso de nulidad, sino que expresamente se limita a pedir la revocatoria del fallo en grado, lo cual importa desistir de aquel recurso.

Si bien el actor cedió a un tercero después de trabado el litigio, la mayor parte de su invocado crédito (fs. 24) la circunstancia de haber proseguido el trámite y pronunciándose el fallo sin intervención del cesionario no puede provocar la anulación de oficio susceptible de declararse cuando en el procedimiento se omite a quien es parte en el mismo.

En efecto, una cosa es la cesión del derecho litigioso y otro la sustitución procesal del cedente por el cesionario: para que éste se convierta en parte es menester que lo pretenda, formalmente o de hecho, y que el contrario lo admite expresa o tácitamente—nada de lo cual ha ocurrido en el caso, pues el cesionario ni siquiera se notificó del auto que tuvo por celebrada la cesión (fs. 25).

Voto negativamente.

Los Ministros Saravia Castro y Sosa adhieren al precedente voto.

A la segunda cuestión el Ministro Cánepa dijo:

Según el actor, habiendo percibido en Jujuy 27.000 pesos de su propiedad y no queriéndolos traer consigo en efectivo ni depositarlos a su nombre, con fecha 2 de Julio de 1926 los hizo girar, por intermedio del Banco de la Nación a su hija la demandada,

para que ésta se los entregara cuando él viniera a Salta o cuando el mismo se los pidiera.

Tal contrato constituye un depósito voluntario e irregular, dado que, a estar a los términos de la demanda, hubo tradición, por remisión bancario, de una cantidad de dinero girada para su guarda gratuita y recibida para restituirla al primer requerimiento (art. 2182, 2189 y 2220 Cód. Civil).

El actor no ha presentado constancia escrita del contrato, pues aparte de que no la constituye la de la mera entrega del dinero, hecho que puede obedecer a distintos conceptos (depósito, donación, pago etc.), acerca de la recepción misma de lo girado no hay otra constancia que la indirecta del informe del Banco (fs. 58).

Cuando el valor de la cosa depositada excede de doscientos pesos y el depósito no consta por escrito «el que es demandado como depositario es creído sobre su declaración, tanto sobre el hecho del depósito como sobre la identidad de la cosa y restitución de ella» (art. 2201 cód. civil).

En su declaración la demandada, reconociendo haber recibido y cobrado el giro de 27.000 pesos afirma que lo fué en donación, pero a la vez que se pretende donatarla dice que devolvió íntegramente el importe a su padre (absolución de posiciones a tenor del pliego de fs. 17).

Tal declaración resulta manifiestamente insincera, ya que aparte de la contradicción de afirmar a la vez la donación y la restitución, revela que la demandada no se condujo en realidad como una propietaria del dinero girado, sino como una mera guardadora del mismo.

En efecto, lo tenía depositado a su orden—pero como a disposición de su padre, pues que, según ella, solo libraba cheques sobre ese depósito cuando su padre lo requería, no obstante reputarse dueña y no tener entonces sino una renta inferior a mil pesos por año, no tocó, según dice, ni un peso del depósito a pesar de que a su

padre recién le hacía entregas a medida que la necesidad aparecía.

La disposición especialísima del art. 2201 veda en defecto de escrito, toda otra prueba que la de confesión, pero, por lo mismo que en tal caso deja al depositante enteramente librado a la buena fé del depositario, debe interpretarse que se refiere a la confesión que no denota por si misma su insinceridad.

Por consiguiente, cuando no hay contrato escrito y la declaración del demandado resulta sospechosa, el demandante puede demostrar «por toda clase de prueba» que la donación v.g. alegada, no ha existido (art. 1817) y exigir conforme a la divisibilidad de las confesiones insinceras, la prueba de la parte liberatoria: de la afirmada restitución del depósito, por ejemplo.

Debiendo así admitirse en el caso la posibilidad de la prueba contraria en cuanto tendiente a demostrar que no hubo donación, la compuesta aportada por el actor resulta convincente a tal objeto, pues consiste en la declaración del testigo que tomó el giro, a quien el actor explicó que lo hacía sacar a nombre de su hija «para evitarse molestias é inconvenientes en su cobro» (fs. 51 vta); en la presunción contraria a la intención de donar, que surge del monto de lo girado y de constituir ello, según los testigos presentados por el actor, el único bien de éste (fs. 38), y en el principio de reconocimiento de los hechos aducidos al demandar, que importa la inconstestación de la demanda (art. 110, inc. 1º cód. procesal).

Además de incongruente y así divisible la confesión de la demandada, su parte liberatoria: la afirmación de haber restituido íntegramente al actor el dinero girado, aparece inconciliable con el hecho, también reconocido, de haber adquirido y refaccionado una casa con 12.000 pesos cuya procedencia explica en forma poco verosímil.

Sin embargo, como el demandado

no podía vivir y viajar a Europa sin recursos, como según su propia prueba; no tenía otra fortuna que lo girado a su hija; como a pesar de ello demandó recién después de tres años y como, por último es increíble que si la demandada hubiere negado totalmente, cual afirma, la restitución, él se confiara en ella para encomendarle desde Italia el cobro de otro crédito de dos mil pesos (repregunta a fs. 64), es evidente que tampoco el actor dice la verdad cuando se pretende aún acreedor de todo lo depositado.

Pues de autos surge que en realidad hubo depósito y no donación, y que la demandada no restituyó íntegramente el depósito, ni el actor dejó de percibir parte de él, y por culpa de las partes, al ocultar cada uno parcialmente la verdad, no se puede precisar lo realmente entregado y recibido, se impone una solución prudencial, intermedia entre lo pretendido y lo negado, como única posible para declarar el derecho probado y fijar el monto de lo debido.

Voto porque se haga lugar a la demanda hasta la suma de 13.500 pesos.

El Ministro Saravia Castro dijo:

Juzgo como el señor Ministro Canepe, por los fundamentos de su voto, que el vínculo jurídico que liga a las partes, en la especie sub-lite, consiste en un contrato de depósito, cuyo importe excede de 200 pesos y cuya existencia no ha sido probada por escrito, y que, por ello, los efectos legales de ese contrato se hayan regidos por el art. 2201 del Cód. Civil.

Y bien: la depositaria, en su absolución de posiciones de fs. 62 y siguientes, declara que recibió del actor la cantidad cuya restitución éste demanda; que, aunque no tomando su importe del dinero recibido del actor, compró una casa en 6.000 pesos e hizo en ella reparaciones por valor de otros \$6.000. Pero, preguntándole en seguida si es verdad que ha dispuesto de la parte restante de la can-

tividad demandada (\$27.000), contesta que el «resto» de la suma de \$27.000 lo retiró el actor; lo que importa una rectificación de lo afirmado anteriormente y una confesión implícita, por lo demás, de que los 12.000 pesos mencionados fueron retirados de los 27.000 pesos recibidos del actor.

Esta contradicción y los hechos relativos a la situación económica de la demandada, de que hace mérito el señor Ministro Cánepa, dan calidad de inverosímil a su afirmación de que restituyó totalmente la suma recibida del actor, en cuanto a dichos 12.000 pesos. Y aplicando a esta situación jurídica la doctrina corriente, según la cual deben admitirse como ciertas las afirmaciones verosímiles del depositario, en la situación especial del artículo en cuestión, y rechazarse las inverosímiles (Baudry la cantinerie y Wahl, «du Depot N° 1049) corresponde juzgar que la demandada ha devuelto sólo 15.000 pesos y no los 27.000 pesos como afirma; debiendo, en consecuencia, condenársela a restituir los 12.000 pesos restantes. Voto en tal sentido.

El Ministro Sosa adhiere al voto del Ministro Cánepa.

Con lo que terminó el precedente acuerdo quedando acordado el siguiente fallo:

Salta, Junio 10 de 1931

Vistos los autos del juicio sobre cobro de pesos seguido por Pio Lazzotti contra Pia Lazzotti de Echazú, en apelación y nulidad de la sentenciade fs. 93 a 97 y fecha 25 de Marzo del corriente año, por la cual el señor Juez de 1ª. nominación en lo civil, reputando que medió donación del dinero cuya devolución se reclama, rechaza la demanda, sin costas, y

Atento el resultado de la votación de que da cuenta el precedente acuerdo.

LA SALA EN LO CIVIL DE LA
CORTE DE JUSTICIA.

Revoca en lo principal la sentencia apelada, condenando a la demandada

a restituir al actor la suma de trece mil quinientos pesos y absolviéndola en lo demás de la demanda, y la Confirma en la accesorio, sin costas.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

Ministros: DAVID SARAVIA—FRANCISCO F. SOSA—HUMBERTO CÁNEPA
Secretario Letrado: MARIO—SARAVIA

CAUSA:—César Alderete por los herederos de don Tomás E. Oliver, denuncia que del Juzgado de 2º. Nominación Civil han sido retirados por el abogado de la Sociedad Isasmendi y Cia. expedientes en los cuales son parte sus representados.

Salta, Junio 11 de 1931.

VISTA:

La denuncia formulada por el Dr. César Alderete en representación de los herederos Oliver sobre retiro y retención de expedientes del Juzgado de segunda Nominación en lo Civil por el letrado Adolfo García Pinto.

CONSIDERANDO:

Que del informe de fs. 2 y vta. resulta que han sido reintegrados al Juzgado los expedientes cuyo retiro originó la queja.

Que el hecho de retirar expedientes de un Juzgado sin el permiso correspondiente, máxime mediando la negativa del Secretario a proporcionarlos, importa una grave falta que ocasiona la perturbación del curso de la Justicia en daño de las partes, y que la Corte debe reprimir en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley. Art. 62 del Código de Procedimientos en lo Civil.

Por ello, y sin perjuicio de las medidas que se adoptarán por acordada para los casos que se produzcan en lo sucesivo.

LA CORTE DE JUSTICIA.

Apercibe severamente al doctor

Adolfo García Pinto por el hecho precedentemente considerado. Art. 63, inc. 1°.

Cópiese, notifíquese y tómese razón en el libro correspondiente.

TAMAYO—SARAVIA—GUDIÑO—SOSA Y CÁNEPA: Sec. Let.—MARIO SARAVIA.

CAUSA:—Contra Enrique Bargioni por desacato al señor Gobernador de la Provincia, doctor Julio Cornejo.

Salta, Junio 19 de 1931.

VISTA:

La excusación del señor Juez Penal de 2ª. Nominación.

CONSIDERANDO:

Que el señor Juez excusado ha intervenido en el proceso como Fiscal, produciendo en tal carácter la acusación de fs. 19 y 23, lo que encuadra el caso en el Art. 54, inc. 4º del Cód. de procedimiento en lo criminal, provocando el deber de inhibirse de oficio del conocimiento de la causa Art. 56.

Por ello, se admite la excusación, y estando excusado el señor Juez Penal de 1ª. Nominación, pasen los autos á conocimiento del señor Juez Comercial Art. 68, inc. 2º.

Cópiese, notifíquese y bajen.

TAMAYO—CÁNEPA

Ante mí:—Angel Neo.

OCUSA:—EJECUTIVO; Lardiez, Aceña y Cia. vs. José A. Plaza y M. Brites.

Salta, Junio 20 de 1931.

VISTOS:—por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ejecutivo seguido por Lardiez, Aceña y Cia. contra Maximo Brites, en apelación de la sentencia de fs. 51 a 52 y fecha 20 de Abril del corriente año, por la cual el señor Juez de Comercio, desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personería, litis pendencia,

quita, espera y compromiso, manda llevar adelante la ejecución, con costas.

CONSIDERANDO:

Que la motivación del fallo es arreglada al derecho aplicable y se ajusta a las constancias de autos.

Confirma la sentencia apelada con costas.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje debiendo el señor Juez «a quo» remitir el expediente al señor Juez Federal conforme a lo pedido y dispuesto a fs. 56.

MINISTROS:—FRANCISCO F. SOSA—HUMBERTO CÁNEPA.

Secretario Letrado—Mario Saravia.

CAUSA:—..... Bailón Arias ó Carmen Pereyra por robo a la sociedad de Pedro N. Dera y Compañía.

En la ciudad de Salta, a los veintidos días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno, reunidos en su Salón de Acuerdos los señores Ministros de la Corte de Justicia, Sala en lo Penal, doctores David E. Gudiño y Cristián Puló, a objeto de conocer en la apelación interpuesta por Bailón Arias ó Carmen Pereyra contra la sentencia de fecha Marzo 7 del corriente año en la causa que, por denuncia, se le sigue por robo a la sociedad Pedro N. Dera y Cia., fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1ª.—Está probado el hecho imputado al procesado?

2ª.—Lo está de que sea el procesado su autor?

3ª.—En caso afirmativo, Es justa la pena impuesta al procesado?

Practicado el sorteo de ley de conformidad a el acta precedente dió el siguiente resultado:

Dres. Puló y Gudiño.—

A la primera cuestión el doctor Puló dijo:

Si bien en este proceso no se ha cumplido con lo prescrito en el art. 187 del Código de Procedimientos

Criminales que establece que «en los robos, hurtos ó sustracciones, deberán comprobarse, ante todo, cuando menos por semi—plena prueba, la existencia anterior y la desaparición de las cosas que se suponen robadas ó sustraídas. En defecto de esa comprobación, se admitirá la declaración jurada del dueño, siendo persona de notoria honradéz y que además por su estado, haya podido estar en posesión de las cosas robadas ó sustraídas», juzgo que el hecho imputado al procesado se encuentra legalmente comprobado con su declaración indagatoria, fs. 7 a 9; con el secuestro practicado por la Comisaría de Metán cuyo detalle corre a fs. 6 y vta., concordante con la denuncia formulada por la firma damnificada a fs. 1.

Por ello, voto por la afirmativa.

El Dr. Gudiño adhiere.

A la 2ª. cuestión el Dr. Puló, dijo:

Juzgo, así mismo, comprobada la responsabilidad del procesado como autor del hecho que se le imputa. En su declaración indagatoria se confiesa co-partícipe del robo cometido el 28 de Enero de 1930 en perjuicio de la sociedad Pedro N. Dera y Cía., si bien pretende inculpar, como autores materiales del hecho, a Manuel Pérez ó Manuel Díaz y a Sixto Carrizo. Con las declaraciones de Eulalio Rivero, fs. 12 y 13; María P. de Pérez, fs. 11 vta. 12; y Lorenzo Boero, fs. 12, y reconocimiento en rueda de presos de fs. 13 a 14, se demuestra que Manuel Pérez no ha tenido intervención alguna en el hecho que motiva este proceso, lo que nos demuestra de que la acusación dirigida contra éste por Arias no es sinó una maniobra tendiente a desorientar a la justicia.

Por ello, voto por la afirmativa.

El Dr. Gudiño adhiere.

A la 3ª. cuestión el Dr. Puló, dijo:

Juzgo acertada la calificación legal del delito que se imputa al procesado y, consecuentemente, la pena que le ha sido impuesta. Para ello me fundo en las constancias de autos, de las que resulta que no se ha comproba-

do en el proceso la «fuerza en las cosas», elemento esencial para que pueda reputarse como robo el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble.

La instrucción policial —que se destaca en este sumario por las múltiples deficiencias cometidas— no detallan, ni menciona la violencia, el escalamiento, ni las efracciones cometidas por el procesado para llegar a apoderarse de las mercaderías de la sociedad Dera Hnos., ni hace referencia alguna a las huellas y rastros de la comisión del hecho, colocándose así al margen de lo prescripto en el art. 186 del Cód. Ptos. Penal.

Todo ello me lleva a la conclusión de que debe admitirse como verídica la manifestación del procesado contenida en su indagatoria de fs. 7 a 9 de que se introdujeron al local de la sociedad Dera Hermanos por una claraboya.

De donde y no existiendo prueba en autos de que el apoderamiento de las mercaderías se cometió con fuerza en las cosas, el hecho cae bajo la sanción del art. 163, Inc. 4º. del Código Penal.

Pienso que dados los antecedentes policiales y judiciales del procesado la pena que corresponde aplicar es la establecida en la sentencia recurrida, ó sean cuatro años de prisión y accesorios de ley y costas.— Voto en este sentido.—

El Dr. Gudiño, adhiere.

Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente resolución:

Salta, Junio 22 de 1931.

De conformidad a la votación que instruye el acuerdo que precede, se confirma la sentencia recurrida.

Cópiese, notifíquese y baje.

C. PULÓ.— D. E. GUDIÑO.—

Ante mí: Angel Neo.—

CAUSA:— ORDINARIO—cobro de pesos—Peralta Rafael, vs. Poletti Emilio.

Salta, Junio 23 1931.

VISTOS.—Por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre cobro de *un mil ciento diez y seis pesos ochenta y siete centavos* e intereses-como saldo del precio de servicios de quema de ladrillos, seguido por Rafael Peralta, contra Emilio Poletti, en apelación de la sentencia de fs. 69 a 72 y fecha 23 de Abril del corriente año, por la cual el señor Juez de tercera nominación en lo Civil condena al demandado a pagar por tal concepto al actor la suma de *seis cientos cincuenta y tres pesos veinte centavos*, sin costas.

Y CONSIDERANDO:

Que en cuanto a la cantidad de piezas quemadas debe estarse a la reconocida por el demandado, pues que, como lo expone el señor Juez «a-quo», no hay prueba de que ella fuera la mayor pretendida por el actor, y la categórica respuesta dada a la séptima posición del pliego de fs. 27 excluye el alcance que en el memorial de fs. 82 vta. quiere asignarse a las contestaciones dadas a las posiciones del pliego de fs. 60 con relación a la autenticidad de la libreta de fs. 29.

I.—Que en cuanto al monto del precio del trabajo estipulado debe aceptarse lo afirmado por el actor, toda vez que el asignado de contrario a razón de cinco pesos por millar resulta inconciliable con el total que en la propia contestación a la demanda se pretende pagado y en cambio el de seis pesos es el que el testigo Santerone oyó, como tratado entre las partes y el que según ese testigo y Coledani era el corriente (declaraciones de fs. 34-5 y 40-1).

II.—Que en cuanto a los intereses reclamados en la demanda y que el señor Juez «a-quo» deniega implícitamente, el fallo no puede modificarse, por resultar del memorial de fs. 82-3 en el cual ningún agravio se expresa sobre el particular que el recurso interpuesto de fs. 75 no comprendió tal extremo.

III.—Que en cuanto a las costas, la solución del fallo en la pertinente ya que dado lo intermedio del resultado del pleito no hay en realidad un vencido a los efectos del Art. 231 del Cód. Proc.

CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; sin costas, por no prosperar ninguno de los recursos de las partes.

Cópiase repóngase, notifíquese y baje.—MINISTROS:

DAVID SARAVIA—FRANCISCO F. SOSA—HUMBERTO CANEPA.

Secretario Letrado MARIO SARAVIA.

CAUSA.—ORDINARIO— *Usandivaras Hermanos vs. Matilde E. de Bruzzo.*

Salta, Junio 24 de 1931.

VISTOS.—Por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre saldo de cuenta de mercaderías suministradas y descuentos hechos, cobrado por Usandivaras Hermanos (en liquidación) a Matilde Estrada de Bruzzo, y rendición de cuentas de mandatos para percibir pagos en los Ferrocarriles del Estado, exigida por ésta a aquellos; en apelación de la sentencia de fs. 89 a 93 y fecha 30 de Octubre de 1930, por la cual el señor Juez de comercio condena a la demandada a pagar a los actores la suma de tres mil doscientos setenta y tres pesos cuarenta y un centavos reclamada en la demanda, y aprueba «la rendición de cuentas presentada por los demandantes» al serle requerida en la reconvencción, todo con costas a la vencida.

CONSIDERANDO:

I.—Que aparte de no mediar recurso de nulidad que es el cual haría el agravio expresado por el recurrente, de haber el señor Juez «a-quo» aprobado la rendición sin existir al respecto litis regularmente trabada, cabe observar que en el caso no podía

pronunciarse sobre la cuestión planteada por la demanda sin pronunciarse a la vez sobre las cuentas mismas materia de la reconvencción, pues que el saldo invocado por los actores provenía de una liquidación que implicaba la del mandato cuyos resultados se computaban para fijar aquél.

Que, por lo demás, así lo comprendió la misma recurrente, ya que, no obstante el auto consentido de fs. 25 vta., que mandaba reservar la rendición de cuentas, se expidió a fs. 27 acerca de ésta, manifestando no aceptar de ella «sino las cantidades que se comprueban en legal forma»; trató también de producir prueba al respecto (posiciones 7ª y 8ª del pliego de fs. 66), y hasta terminó pidiendo en su alegato que, consiguientemente a la falta de la prueba exigida, se condenará a los reconvenidos «al pago del importe de los cargos hechos en su cuenta y no probados» (fs. 88 vta.),

II.—Que, según el estado o extracto presentado a fs. 18-22, que se inicia con fecha 30 de Diciembre de 1921, y se cierra con fecha 19 de Junio de 1928, las relaciones mantenidas por las partes durante ese tiempo habrían originado una cuenta contabilizada en los libros comerciales de los actores a nombre de la demandada, cuyo «debe» se descompone globalmente así: mercaderías (\$ 17.400,22) y efectivo (\$ 13.643,66), pagos (\$ 3.703,80) y gastos (\$ 32,35), comisión (\$ 305,91) y des-cuento (\$ 23,41), intereses al 9% (\$ 4054,45) y cuyo «haber» se descompone también globalmente así: cobro a los F. F. C. C. (\$ 33.216,37) y entregas en efectivo (\$ 6.473,72), «notas de crédito» (\$ 712).

Que, aún cuando en las posiciones propuestas por los actores y absueltas por la demandada ambas partes califican de «corriente» a dicha cuenta de autos resulta que ella no fué la prevista por el Cód. de comercio como un contrato especial en si misma, sino una cuenta llevada como corriente, según es práctica en la contabilidad de los comerciantes, pero en

realidad en parte simple, determinadas por ventas de mercaderías y anticipos sobre «certificados» de los F. F. C. C., en parte de gestión, determinada por pagos a terceros y gastos hechos por cuenta de la mandante, y en pagos de cuyos conceptos se hacían entregas en efectivo por la compradora, prestataria y mandante, y se aplicaban por los vendedores, prestamistas y mandatarios las sumas percibidas en virtud de los endosos o del mandato, deduciendo una comisión por el cobro.

Las partidas por «notas de crédito» no representan operaciones distintas, sino meras devoluciones de mercaderías.

Que, en efecto, no solo así lo exponen los actores al decir en la demanda que su crédito «proviene de mercaderías suministradas y descuentos hechos», sin invocar para nada un contrato de cuenta corriente; y lo confirman al explicar a fs. 24 que el mandato se otorgó «para asegurar una amortización razonable» de la cuenta corriente *que se le abrió* (a la demandada) por suministros», concepto admitido y ratificada por la demandada al contestar a fs. 13 que las mercaderías suministradas por sus contrarios «han sido íntegramente pagadas con los certificados cobrados» por ellos, sino que mientras es de la esencia de la cuenta corriente, contrato que el crédito concedido por remesa de efectos lleve la condición de que serán pagados a su vencimiento (Art 777 Inc. 2º. Cód. comercial) las mercaderías cuyos suministro constituía la finalidad de la cuenta abierta por los actores a la demandada se le facturaban como pagaderas al contado o a los treinta días (ver asiento del extracto de la cuenta).

III.—Que, al contestar la demanda la demandada solo reconoce que los actores le «suministraban algunas mercaderías», pero a afirmando a la vez que «ellas han sido íntegramente pagados», de manera que no hay confesión de la deuda pretendida; y pues

los actores hacen consistir su crédito en un saldo resultante de diversos conceptos, *como demandantes* les correspondía probar todas y cada una de las partidas de cargo que concurren a determinarlo según la cuenta por ellos mismos formulada.

Que, aparte de las partidas relativas a las ventas de mercaderías, en que los asientos de los libros de los actores que con relación a la demandada no hacen sino un principio de prueba: Art. 63 y 64 Cód. comercio están confirmados por el informe de los F. F. C. C. del Estado por cuya línea se transportaban las cosas compradas, las demás no constan sino por la confesión de la demandada, que al reconocer en la absolución de posiciones (respuestas a la 2ª. y 3ª. del pliego de fs. 62) que el estado de fs. 6 «indica el movimiento y resultado» de la cuenta mantenida, las admite con excepción de las por intereses, que sostiene no estipulados ni debidos y cuyo total basta para absolver el pretendido saldo objeto de la demanda.

IV.—Que, el mandato de cuya ejecución exigió cuentas la demandada consta por la escritura pública otorgada ante el escribano Carlos Figueroa, con fecha 19 de Abril de 1923 y que en testimonio obra a fs. 11-12, y la obligación de rendir cuentas de él ha sido reconocida por los actores al contestar la reconvencción, pero no ha sido probado, lo que a la reconviniente le incumbía hacer, dado lo impreciso del poder a tal respecto, a cuanto ascendieran en total los certificados o créditos cuyo cobro encomendó realizar.

Que, por consiguiente, debe estarse a lo dicho por los mandatarios al presentar las cuentas, de que lo único percibido por ellos fueran las sumas por tal concepto acreditadas a la mandante en la liquidación de fs. 18-22, y pues de tal percepción no hay otra prueba que la propia declaración de aquellos, que no puede serles dividida *en tanto la producen como reconocidos*, debe también admitirse que

todo lo percibido fue aplicado en provecho de la mandante.

REVOCA la sentencia apelada en cuanto admite la demanda, absolviendo, en consecuencia a la demandada; CONFIRMA la aprobación de las cuentas rendidas por los reconvenidos, en tanto fijan el total de lo percibido y justifican su inversión íntegra, y DECLARA las costas de todo el juicio a cargo de cada parte las particulares y de ambas las comunes.

Cópiese repóngase, notifíquese y baje.—MINISTRO:

DAVID SARAVIA—FRANCISCO F. SOSA—HUMBERTO CANEPA.

Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

EDICTOS

EDICTO DE MINAS

Expediente 131 — Y — La Autoridad Minera notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer en la forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito de manifestación de descubrimiento de petróleo, que, con sus proveídos, dice así:

Señor Director General de Minas: El letrado que suscribe, Julio Aguirre Celiz, argentino, de 33 años de edad, constituyendo domicilio en el Plaza Hotel de esta ciudad, a V. S. digo: Soy apoderado de la Dirección General de Yacimientos petrolíferos Fiscales, según el testimonio debidamente inscripto en el registro de mandatos, bajo el Núm. 166 del libro H. 13 al folio 251, cuyo mandato consta asimismo a fs. 1 y siguiente del Exp. Letra Y. Núm. 88 que se tramita por ante la Escribanía

de Minas. En ejercicio de dicha representación vengo a hacer formal manifestación de un descubrimiento de un yacimiento de petróleo realizado por mi mandante en el pozo «Tranquitas» Núm. 2 ejecutado dentro de la zona de exploración solicitada por Exp. 88 — Y en el lugar denominado «Tranquitas». La muestra que acompaño ha sido extraída a los 104 metros de profundidad, del pozo referido, ubicado en la siguiente forma: A partir del esquinero Nordeste del permiso de cateo solicitado por Exp. Letra Y, Núm. 88, se medirán 50 metros al Sud y 742.96 metros al Oeste. Según referencias que tiene mi mandante el terreno en que se efectúan estos trabajos pertenece a la firma Echeortu y Casas, cuyo representante en esta ciudad es el doctor David M. Saravia, con domicilio en la calle 20 de Febrero Núm. 389. La mina llevará el nombre de «Turca». Existen las siguientes minas colindantes: Las minas petrolíferas «Luisa» y «Lucía» de compañías particulares y las siguientes minas de mi mandante: «Tranquitas», «Tita» y «Tacuarí». Conforme al contrato de fecha 17 de Abril de 1931 vigente entre el Gobierno de la Provincia y mi mandante sobre exploración y explotación de las zonas comprendidas por los decretos Núm. 2046 y 11129 dejo formulada la presente manifestación de descubrimiento para recabar en oportunidad la mensura de este yacimiento petrolífero nuevo con arreglo al Art. 4°. del referido contrato. Préviamente corresponde ha-

cer las inscripciones dispuestas por el Art. 3°. de dicho contrato en el registro especial de explotaciones. Mi mandante desea ajustarse en un todo a lo que determinan las disposiciones legales de la materia como suficiente previsión de cualquier ulterioridad para conservar los derechos que corresponden a todo descubridor y, en su virtud, cumple en esta manifestación los requisitos prescriptos por los Arts. 113 y concordantes del Código de Minería; hará las publicaciones y pide se efectúe el registro de la manifestación conforme al Art. 117 y encuadrará toda gestión relativa a este descubrimiento a las disposiciones pertinentes de dicho Código de Minería y reglamentos pertinentes. Acompaño el plano en que se consigna el lugar de extracción de la muestra. Acompaño asimismo un ejemplar del acta labrada por el Inspector de Minas de la Provincia en la cual consta la comprobación del hallazgo. Por tanto a V. S. pido, 1°. Me tenga por presentado, por constituido el domicilio y por acreditada la personería en la forma expuesta, de lo que certificará el actuario. 2°. Tenga por hecha la presente manifestación de descubrimiento de mina de petróleo, por presentada la muestra legal y por comprobado el descubrimiento con la verificación oficial que consta en el acta. 3°. Se me devuelva el duplicado que adjunto a esta solicitud con el correspondiente cargo del Escribano. 4°. Disponga se tome la correspondiente constancia de la misma en los registros gráficos y de-

más de la Sección Minas del Departamento Topográfico. 5°. Ordene la publicación y el registro de ley de la presente manifestación de descubrimiento, debiendo hacerse dicha publicación insertando íntegro el registro en el periódico que designe la Autoridad por tres veces en el espacio de 15 días y por una vez en el BOLETIN OFICIAL y fijarlo en cartel en las puertas de la Escribanía con la anotación del hecho que debe hacer el Escribano en el Exp. de registro. 6°. Ordene la notificación de esta manifestación al representante referido en esta ciudad de los dueños del terreno. Será justicia. J. AGUIRRE CELIZ. — Recibido en mi oficina hoy trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno siendo las quince horas. CARLOS FIGUEROA, Escribano de Minas. Salta, 15 de Octubre de 1931. A despacho: CARLOS FIGUEROA, Escribano de Minas. Salta, 16 de Octubre de 1931. Por presentado en la representación que invoca, por parte y por constituido el domicilio que indica. Téngase por formulada la manifestación de descubrimiento de la mina de petróleo denominada «Turca», agréguese el acta de comprobación y plano acompañados y por presentada la muestra del mineral. Téngase por devuelto el duplicado del escrito que antecede, corriente de fs. 5 a 6, con el correspondiente cargo del señor Escribano de Minas. Para notificaciones en Oficina, señálase los Jueves o día siguiente hábil, si fuere feriado. Pasen estas actuaciones

a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos, y para que determine si hay minas colindantes a menos de cinco kilómetros de este criadero manifestado. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Código de Minería, y Art. 3°. de la ley 10903, inscribese en el registro de Minas de esta Oficina el escrito de fs. 5 y 6 y sus anotaciones y proveídos; y háganse las publicaciones de edictos prescriptos por el Art. 119 del mencionado Código, por tres veces en el espacio de quince días en el diario «La Provincia» y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL; todo a costa de los interesados. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°. de la Ley Nacional Núm. 10273, fijase la suma de \$ 40.000 ^{n/h.} como minimum el Capital que la Dirección General de Yacimientos petrolíferos Fiscales deberá invertir en la mina, dentro del término de cuatro años a contarse desde el día del registro, en usinas, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio de explotación de la mina. Notifíquese a las partes. OUTES Por ante mí: CARLOS FIGUEROA, Escribano de Minas. En igual fecha pasó a la Dirección General de Obras Públicas. T. de la ZERDA. Despacho, 17 de Octubre de 1931. Pase a Sección Minas a sus efectos. N. F. CORNEJO. Señor Director: Con la ubicación dada por el interesado al punto donde indica que ha efectuado el descubrimiento, esta Sección lo ha inscripto en el

Mapa Minero del Departamento de Orán y lo ha anotado en el Libro de Minas bajo el Núm. de orden 33 A una distancia menor de cinco kilómetros a partir del punto en el que el interesado dice que ha efectuado el descubrimiento, existen anotados otros, en el mapa de esta repartición. Oficina, Noviembre 2 de 1931. N. MARTEARENA. Con el informe que antecede de Sección Topográfica y Minas, vuelva a la Dirección General de Minas. Oficina, Noviembre 3 de 1931. N. F. CORNEJO, Director General de Obras Públicas. — Salta, 4 de Noviembre de 1931. Vuelva a la Dirección General de Obras Públicas, para que manifieste en que concepto fué agregado el plano que figura sin firma, corriente a fs. 9 y si la ubicación de este criadero manifestado fué dada con relación a éste o al plano que obra a fs. 3. OUTES. En igual fecha pasó a Dirección General de Obras Públicas T. de la ZERDA. Desp. 4 de Noviembre de 1931. Pase a Sección Minas a sus efectos. N. F. CORNEJO. Señor Director: Como en el plano presentado a fs. 3 se ubica el lugar del descubrimiento partiendo desde el vértice N. E. del pedimento de cateo no mensurado Núm. 88 Y, esta Sección ha requerido el plano de fs. 9 en el que se ubica el vértice nombrado con relación a un punto bien definido en el terreno; tal lo es el puente sobre el Río Tartagal de la vía férrea de Embarcación a Yacuibá. El plano de fs. 3, ubica el lugar del descubrimiento partiendo desde un

esquinero de un pedimento en vigencia; y el de fs. 9, lo ubica igualmente, relacionando además a dicho cateo con el puente mencionado; de modo que el punto en cuestión tiene la misma ubicación en ambos planos. Oficina, Noviembre 17 de 1931. N. MARTEARENA. Con el informe que precede, vuelva a Dirección General de Minas. Oficina, Noviembre 17 de 1931. N. F. CORNEJO, Director General de Obras Públicas. Señor Director de Minas: V. J. PAULUCCI CORNEJO por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en el Expediente 131 Y sobre manifestación de descubrimiento de un yacimiento petrolífero, al señor Director digo: I. Mi personería se encuentra acreditada en los Exps. Núm. 78 y 82 Y, por lo que solicito me tenga por presentado y por parte, constituyendo nuevo domicilio legal en la calle Mitre Núm. 389, escritorio del doctor Angel J. Usandivaras. II. Con el plano que figura a fs. 9 y que oportunamente he presentado, se determina con toda precisión la ubicación de la mina «Turca» a que se refieren estas actuaciones. Solicito se lo tenga por agregado. Sobrerraspado: «Turca», vale. Dignese V. S. proveer de conformidad que será justicia. V. J. PAULUCCI CORNEJO. Recibido en mi oficina hoy veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno siendo las diecisiete horas. CARLOS FIGUEROA, Escribano de Minas. Salta, 25 de Noviembre de 1931. Por presentado, por domicilio el

constituído y por parte en mérito de la personería invocada, désele la participación que por ley le corresponda. Al segundo punto, tén-gase presente. Repóngase. OU-TES. Salta, 26 de Noviembre de 1931. En la fecha notifiqué y corri vista al señor Fiscal de Gobierno de la resolución de fs. 7 y firma. T. de la ZERDA. — CARLOS GOMEZ RINCON. Salta, 30 de Noviembre de 1931. En la fecha se registró en el libro de Registro de Minas a los folios 141 al 145 (ciento cuarenta y uno al ciento cuarenta y cinco) los escritos y sus proveídos ordenados en la resolución de fs. 7 CARLOS FIGUEROA, Escribano de Minas.

Lo que el subscripto, Escribano de Minas, hace saber a sus efectos. Salta, Diciembre 3 de 1931.

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas

(1287)

EDICTO DE MINAS.

Expediente N° 130 Y

La autoridad Minera notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer en la forma y dentro del término de Ley —que se ha presentado el siguiente escrito de manifestación de descubrimiento de petróleo, que, con sus proveídos dicen así:

Señor Director General de Minas:

El letrado que suscribe, Julio Aguirre Céliz, argentino, de 33 años de edad, constituyendo domicilio en el Plaza Hotel de esta ciudad, a V. S. digo: Soy apoderado de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, según el testimonio debidamente inscripto en el registro de mandatos, bajo el N°. 166 del

libro H. 13 al folio 251; cuyo mandato consta asimismo a fs. 1 y siguientes del expediente Letra Y. N°. 88, que se tramita por ante la Escribanía de Minas.— En ejercicio de dicha representación vengo a hacer formal manifestación de un descubrimiento de un yacimiento de petróleo realizado por mi mandante en el pozo Tranquitas N°. 1 ejecutado dentro de la zona en exploración solicitada por expediente 88 —Y— en el lugar denominado Tranquitas.— La muestra que acompaño ha sido extraída a los 93 metros de profundidad, del pozo referido, ubicado en la siguiente forma: a partir del esquinero Nordeste del permiso de cateo solicitado por expediente Letra Y, N°. 88. se medirán 50 metros al Sud y 602,96 metros al Oeste.— Según referencias que tiene mi mandante, el terreno en que se efectúan estos trabajos pertenece a la firma Echsortu y Casas, cuyo representante en esta ciudad es el Dr. David M. Saravia, con domicilio en la calle 20 de Febrero N°. 389.— La mina llevará el nombre de «Tranquitas».— Existen las siguientes minas colindantes: las minas petrolíferas «Luisa» y «Lucía» de compañías particulares y las siguientes minas de mi mandante: «Turca», «Tita» y «Tacuari».— Conforme al contrato de fecha 17 de Abril de 1931 vigente entre el Gobierno de la Provincia y mi mandante sobre exploración y explotación de las zonas comprendidas por los decretos N°. 2046 y 11129 dejó formulada la presente manifestación de descubrimiento para recabar en oportunidad la mensura de este yacimiento petrolífero nuevo con arreglo al artículo cuarto del referido contrato.— Previamente corresponde hacer las inscripciones dispuestas por el artículo 3°. de dicho contrato en el registro especial de explotaciones — Mi mandante desea ajustarse en un todo a lo que determinan las disposiciones legales de la materia como suficiente previsión de cualquier ulterioridad para conservar

los derechos que corresponden a todo descubridor y, en su virtud, cumple en esta manifestación los requisitos prescriptos por los artículos 113 y concordantes del Código de Minería; hará las publicaciones y pide se efectúe el registro de la manifestación conforme al artículo 117 y encuadrará toda gestión relativa a este descubrimiento a las disposiciones pertinentes de dicho Código de Minería y reglamentos pertinentes.— Acompaño el plano en que se consigna el lugar de extracción de la muestra.— Acompaño asimismo un ejemplar del acta labrada por el Inspector de Minas de la Provincia en la cual consta la comprobación del hallazgo.— Por tanto a V. S. pido:

1º—Me tenga por presentado, por constituido el domicilio y por acreditada la personería en la forma expuesta, de lo que certificará el actuario.—2º: Tenga por hecho la presente manifestación de descubrimiento de mina de petróleo, por presentada la muestra legal y por comprobado el descubrimiento con la verificación oficial que consta en el acta.—3º: Se me devuelva el duplicado que adjunto a esta solicitud con el correspondiente cargo del Escribano.—4º: Disponga se tome la correspondiente constancia de la misma en los registros gráficos y demás de la Sección Minas del Departamento Topográfico.—5º: Ordene la publicación y el registro de Ley de la presente manifestación de descubrimiento, debiendo hacerse dicha publicación insertando íntegro el registro en el periódico que designe la Autoridad por tres veces en el espacio de 15 días y por una vez en el Boletín Oficial y fijarlo en cartel en las puertas de la Escribanía con la anotación del hecho que debe hacer el Escribano en el expediente de registro.—6º: Ordene la notificación de esta manifestación al representante referido en esta ciudad de los dueños del terreno.— Será justicia.— JULIO AGUIRRE CELIZ.—Recibido en mi oficina hoy

13 de Octubre de 1931 siendo las 15 horas: CARLOS FIGUEROA, Escribano de Minas.— Salta 15 de Octubre 1931: A despacho. Carlos Figueroa, Escribano de Minas.— Salta, 16 de Octubre de 1931: Por presentado en la representación que invoca, por parte y por constituido el domicilio que indica.—Téngase por formulada la manifestación de descubrimiento de la mina de petróleo denominada «Tranquitas», agréguese el acta de comprobación y plano acompañados y por presentada la muestra del mineral.—Téngase por devuelto el duplicado del escrito que antecede, corriente de fs. 5 a 6, con el correspondiente cargo del Sr. Escribano de Minas.—Para notificaciones en Oficina, señálase los jueves o días siguiente hábil, si fuere feriado.—Pasen estas actuaciones a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos, y para que determine si hay minas colindantes a menos de cinco Kilómetros de este criadero manifestado.—De acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 117 y 118 del Cód. de Minería y Art. 3º de la Ley N° 10.903, inscribese en el Registro de Minas de esta Oficina el escrito de fs. 5 y 6 y sus anotaciones y proveídos;—y háganse las publicaciones de edictos prescriptos por el Art. 119 del citado Cód., por tres veces en el espacio de 15 días en el diario «Nueva Epoca» y por una sola vez en el Boletín Oficial; todo a costa del interesado.—Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina.—De conformidad a lo dispuesto en el Art. 6º de la Ley Nacional N° 10.273, fijase la suma de \$ 40.000 m/n como mínimum el Capital que la Dirección General de Yacimientos petrolíferos Fiscales deberá invertir en la mina; dentro del término de cuatro años a contarse desde el día del registro, en usinas, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio en la explotación de la mina.—Notifíquese a las partes.—LUIS V. OUTES.— Por ante mí: CARLOS FIGUEROA.

En igual fecha pasó a la Dirección de Obras Públicas—T. de la Zerda. Despacho; 17 de Octubre de 1931: Pase a Sección Minas a sus efectos. N. F. CORNEJO.—Señor Director: Con la ubicación dada por el interesado al punto donde indica que ha efectuado el descubrimiento, esta Sección lo ha inscripto en el Mapa Minero del Depart. de Orán y lo ha anotado en el Libro de Minas bajo el N° de orden 32.—A una distancia menor de cinco Kilómetros a partir del punto en el que el interesado dice que ha efectuado el descubrimiento, existen anotados otros en el mapa de esta Repartición.—Oficina, Noviembre 2 de 1931.—M. MARTEARENA: Con el informe que antecede de Sección Topografía y Minas vuelva a la Dirección General de Minas.—Oficina, Noviembre 3 de 1931. N. F. CORNEJO, Director General de Obras Públicas.—Salta 4 de Noviembre de 1931: Vuelva a Dirección General de Obras Públicas para que manifieste en que concepto fué agregado el plano que figura sin firma corriente a fs. 9 y si la ubicación de este criadero manifestado, fué dada con relación a este o al plano que obra a fs. 3.—LUIS V. OUTES.—En igual fecha pasó a Dirección General de Obras Públicas.—T. de la Zerda.—Despacho 4 de Noviembre de 1931: Pase a Sección Minas a sus efectos.—N. F. CORNEJO.—Señor Director: Como en el plano presentado a fs. 3 se ubica el lugar del descubrimiento partiendo desde el vértice N. E. del pedimento de cateo no mensurado N° 83—Y—, esta Sección ha requerido el plano de fs. 9, en el que se ubica el vértice nombrado con relación a un punto bien definido en el terreno, tal lo es el puente sobre el Rio Tartagal de la vía férrea de Embarcación a Yacuibá.—El plano de fs. 3 ubica el lugar del descubrimiento partiendo desde un esquinero de un pedimento en vigencia; y el de fs. 9, lo ubica igualmente, relacionado además a dicho

cateo con el puente mencionado; de modo que, el punto en cuestión tienen la misma ubicación en ambos planos.—Oficina, Noviembre 17 de 1931.—M. MARTEARENA.—Con el informe que precede, vuelva a Dirección General de Minas. Oficina, Noviembre 17 de 1931.—Señor Director de Minas: V. J. PAULICCI CORNEJO por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en el Exp. 130 Y., sobre manifestación de descubrimiento de un Yacimiento petrolífero, al señor Director digo:—I.—Mi personería se encuentra acreditada en los expedientes N° 78 y 82 Y—, por lo que solicito me tenga por presentado y por parte, constituyendo nuevo domicilio legal en la calle Mitre N° 389, escritorio del doctor Angel I. Usandivaras.—II.—Con el plano que figura a fs. 9 y que oportunamente he presentado, se determina con toda precisión la ubicación de la mina «Triniquitas» a que se refieren estas actuaciones Solicito se le tenga por agregado.—Dignese V. S. proveer de conformidad que será justicia.—V. Paulucci Cornejo.—Recibido en mi Oficina hoy 24 de Noviembre de 1931 siendo las 17 horas.—CARLOS FIGUEROA, Escribano de Minas.—Salta 25 de Noviembre de 1931: Por presentado, por domicilio el constituido y por parte en mérito de la personería invocada; dese le la participación que por Ley le corresponda. Al segundo punto téngase presente. Repóngase.—OUTES. Salta 26 de Noviembre de 1931: En la fecha notifiqué de la resolución de fs. 7 al señor Fiscal de Gobierno. T. de la Zerda.—CARLOS GOMEZ RINCON.—Salta, Noviembre 28 de 1931. En la fecha se registró en el libro de Registro de Minas a los folios 136 al 140 (ciento treinta y seis al ciento cuarenta) los escritos y sus proveídos ordenados en la resolución de fs. 7 (siete).—CARLOS FIGUEROA.—Lo que el subscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

CARLOS FIGUEROA, Escribano de Minas.

Salta, 3 Diciembre de 1931.

CARLOS FIGUEROA.

Esb. de Minas.

(1288)

—EXPEDIENTE 132.Y—

La Autoridad Minera notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer en la forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito de manifestación de descubrimiento de petróleo, que, con sus proveídos dice así:

Señor Director Gral. de Minas:

El letrado que subscribe, Julio Aguirre Celiz, argentino, de 33 años de edad, constituyendo domicilio en el Plaza Hotel de esta ciudad, a V.S. digo: Soy apoderado de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, según el testimonio debidamente inscripto en el registro de mandatos, bajo el número 166 del libro H. 13 al folio 251; cuyo mandato consta asimismo a fs. 1 y siguientes del expediente letra Y, número 88, que se tramita por ante la Escrib. de Minas. —En ejercicio de dicha representación vengo a hacer formal manifestación de descubrimiento de un yacimiento de petróleo realizado por mi mandante en el pozo Tranquitas N° 3 ejecutado dentro de la zona en exploración solicitada por expediente 88 Y, en el lugar denominado Tranquitas.—La muestra que acompaño ha sido extraída a los 81 metros de profundidad, del pozo referido, ubicado en la siguiente forma: a partir del esquinero Nordeste del permiso de cateo solicitado por Exp. letra Y, número 88, se medirán 50 metros al Sud y 642,96 metros al Oeste.—Según referencias que tiene mi mandante el terreno en que se efectúan estos trabajos pertenece a la firma Echesortu y Casas, cuyo representante en esta ciudad es el doctor David M. Saravia, con domicilio en la calle 20 de Febrero N° 389.—La

mina llevará el nombre de "Tita". Existen las siguientes minas colindantes: las minas petrolíferas «Luisa» y «Lucía» de compañías particulares y las siguientes minas de mi mandante: «Tranquitas», «Turca» y «Tacuarí».—Conforme al contrato de fecha 17 de Abril de 1951 vigente entre el Gobierno de la Provincia y mi mandante sobre exploración y explotación de las zonas comprendidas por los decretos números 2046 y 11129 deo formulada la presente manifestación de descubrimiento para recabar en oportunidad la mensura de este yacimiento petrolífero nuevo con arreglo al Art. cuarto del referido contrato.—Préviamente corresponde hacer las inscripciones dispuestas por el artículo tercero de dicho contrato en el registro especial de explotaciones.—Mi mandante desea ajustarse en un todo a lo que determinan las disposiciones legales de la materia como suficiente previsión de cualquier ulterioridad para conservar los derechos que corresponden a todo descubridor y, en su virtud, cumple en esta manifestación los requisitos prescriptos por los artículos 113 y concordantes del Cód. de Minería; hará las publicaciones y pide se efectue el registro de la manifestación conforme al artículo 117 y encuadrará toda gestión relativa a este descubrimiento a las disposiciones pertinentes de dicho Código de Minería y reglamentos pertinentes.—Acompaño el plano en que se consigna el lugar de extracción de la muestra.—Acompaño asimismo un ejemplar del acta labrada por el Inspector de Minas de la Provincia en la cual consta la comprobación del hallazgo.—Por tanto a V. S. pido: 1°—Me tenga por presentado, por constituido el domicilio y por acreditada la personería en la forma expuesta, de lo que certificará el actuario. 2°—Tenga por hecha la presente manifestación de descubrimiento de mina de petróleo, por presentada la muestra legal y por comprobado el descubrimiento con la verificación oficial que consta en el

acta.—3° Se me devuelva el duplicado que adjunto a esta solicitud con el correspondiente cargo del Escribano. 4°—Disponga se tome la correspondiente constancia de la misma en los registros gráficos y demás de la Sección Minas del Departamento Topográfico. 5°—Ordene la publicación y el registro de ley de la presente manifestación de descubrimiento, debiendo hacerse dicha publicación insertando íntegro el registro en el periódico que designe la Autoridad por tres veces en el espacio de quince días y por una vez en el BOLETIN OFICIAL y fijarlo en cartel en las puertas de la Escribanía con la anotación del hecho que debe hacer el Escribano en el expediente de registro. 6°—Ordene la notificación de esta manifestación al representante referido en esta ciudad de los dueños del terreno. —Será justicia—. J. Aguirre Celiz. —Recibido en mi oficina hoy trece de octubre de mil novecientos treinta y uno, siendo las quince horas.—Carlos Figueroa, Escribano de Minas.—Salta, 15 de Octubre de 1931: A despacho—Carlos Figueroa, Escribano de Minas. Salta, Octubre 16 de 1931.—Por presentado en la representación que invoca, por parte y por constituido el domicilio que indica—Téngase por formulada la manifestación de descubrimiento de la mina de petróleo, denominada «Tita», agréguese el acta de comprobación y plano acompañado y por presentada la muestra del mineral.—Téngase por devuelto el duplicado del escrito que antecede, corriente de fs. 5 a 6, con el correspondiente cargo del señor Escribano de Minas.—Para notificaciones en oficina, señálase los jueves o día siguiente hábil, si fuera feriado.—Pasen estas actuaciones a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos, y para que determine si hay minas colindante a menos de cinco kilómetros de este criadero manifestado. De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 117 y 118 del Cód. de Minería y Art. 3° de la Ley N° 10903,

inscríbase en el Registro de Minas de esta Oficina el escrito de fs. 5 y 6 y sus anotaciones y proveídos; y háganse las publicaciones de edictos ordenados por el Art. 119 del citado Código, por tres veces en el espacio de 15 días en el diario «El Norte» y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL; todo a costa del interesado.—Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina.—De conformidad a lo dispuesto por el Art. 6° de la Ley Nacional 10273, fijase la suma de \$ 40.000 m/n como mínimum el capital que la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales deberá invertir en la mina, dentro del término de cuatro años a contarse desde el día del registro, en usinas, maquinarias u obras directamente conducente al beneficio en la explotación de la mina.—Notifíquese a las partes—OUTES—Por ante mí: Carlos Figueroa, Escribano de Minas.—En igual fecha pasó a la Dirección General de Obras Públicas—T. de la Zerda—Despacho, Octubre 17 de 1931. Pase a la Sección Minas a sus efectos. N. F. Cornejo—Señor Director: Con la ubicación dada por el interesado al punto donde indica que ha efectuado el descubrimiento, esta Sección lo ha inscripto en el Mapa Minero del Depto. de Orán y lo ha anotado en el Libro de Minas bajo el número de orden 34—A una distancia menor de cinco kilómetros a partir del punto en el que el interesado dice que ha efectuado el descubrimiento existen anotados otros en el mapa de esta Repartición.—Oficina, Noviembre 2 de 1931—N. Martearena.

Con el informe que antecede de Sección Topográfica y Minas, vuelva a la Dirección General de Minas. Oficina, Noviembre 3 de 1931. N. F. Cornejo, Director General de Obras Públicas.—Salta, 4 de Noviembre de 1931. Vuelva a la Dirección General de Obras Públicas para que manifieste en que concepto fué agregado el plano que figura sin firma, corriente a fs. 9 y si la ubicación de este

criadero manifestado fué dada con relación a éste o al plano que obra a fs. 3. Outes.—En igual fecha pasó a Dirección General de Obras Públicas. T. de la Zerda.—Despacho Noviembre 4 de 1931, Pase a Sección Minas a sus efectos, N. F. Cornejo señor Director: Con el plano presentado a fs. 3 se ubica el lugar del descubrimiento partiendo desde el vértice N. E. del pedimento de cateo no mensurado N°. 88-y, esta Sección ha requerido el plano de fs. 9 en el que se ubica el vértice nombrado con relación a un punto bien definido en el terreno, tal lo es el puente sobre el Río Tartagal de la vía férrea de Embarcación a Yacuiba.—El plano de fs. 3, ubica el lugar del descubrimiento partiendo desde un esquinero de un pedimento en: vigencia; y el de fs. 9 lo ubica igualmente, relacionado además a dicho cateo con el puente mencionado, de modo que, el punto en cuestión tiene la misma ubicación en ambos planos. Oficina. Noviembre 17 de 1931. N. Martearena.—Con el informe que precede, vuelva a Dirección General de Minas. Oficina, Noviembre 17 de 1931. N. F. Cornejo. Director General de Obras Públicas.

Señor Director de Minas, V. J. PAULUCCI CORNEJO, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en el Exp. 132 Y, sobre manifestación de descubrimiento de un yacimiento petrolífero, al señor Director digo: Cap. I: Mi personería se encuentra acreditada en el Exp. 78 Y, y 82 Y, por lo que solicito me tenga por presentado y por parte, constituyendo nuevo domicilio legal en la calle Mitre 389, escritorio del doctor Angel J. Usandivaras. Cap. II: Con el plano que he presentado a fs. 9 que solicito al señor Director lo tenga por agregado, se determina con toda precisión la ubicación de la mina «Tita» a que se refieren estas actuaciones. Dígnese proveer de conformidad que será justicia. Sobre raspado: «Solicito» VALE. Recibido en mi oficina hoy veinticuatro de No-

viembre de mil novecientos treinta y uno siendo las 17 horas. CARLOS FIGUEROA, Escribano de Minas. Salta, 25 de Noviembre de 1931. Por presentado, por domicilio el constituido y por parte en mérito de la personería invocada, désele la participación que por ley le corresponda. Al segundo punto, téngase presente. Repóngase OUTES. Salta, 26 de Noviembre de 1931. En la fecha notifiqué y corri vista de la resolución de fs. 7 al señor Fiscal de Gobierno y firma. T. de la ZERDA. CARLOS GOMEZ RINCON. Salta, Diciembre 5 de 1931. En la fecha se registró en el libro Registro de Minas a los folios 145 al 150 (Ciento cuarenta y cinco al ciento cincuenta) los escritos y sus proveídos ordenados en la resolución de fs. 7. CARLOS FIGUEROA, Escribano de Minas.

Lo que el subscripto hace saber a sus efectos. CARLOS FIGUEROA—Escribano de Minas. Salta, Diciembre 5 de 1931.—CARLOS FIGUEROA, ROA. Escribano de Minas (1293)

POR ANTONIO FORCADA REMATE JUDICIAL

DE un lote de ganado sin base

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil, 1ª Nominación, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, venderé sin base, dinero de contado, el día 14 de Diciembre a horas 17, en mi escritorio Alsina 453, los siguientes bienes embargados en el juicio Ejecutivo Alberto Durand vs. A. Flores.

- 10 mulas
- 7 machos
- 12 bueyes
- 54 vacas con cría
- 9 vacas sin cría
- 5 toros
- 6 terneros de dos años
- 9 tambeas de dos años
- 4 tambeas de dos años arriba
- 3 novillos de tres años
- 1 arado Secretario tres discos.

3 carros troperos con resorte para volcar

2 carros troperos sin resorte para volcar

De estos bienes es depositario judicial el señor Anastacio Landrich de El Galpón, encontrándose el ganado a pasto en la finca del señor Javier T. Avila.

En el acto del remate se exigirá el 20% de seña y como a cuenta del precio de compra. 1289

DESLINDE.—Habiendose presentado el Dr. Ricardo N. Messone, con poder y títulos de los Sres. **PEORO S. PALERMO, JULIAN MARTINEZ, y JULIA BARROSO DE BARROSO**, solicitando deslinde, menzura y amojonamiento de la finca «Cañas Cortadas» parte de la finca «Laguna Blanca» ubicada en el Departamento de Anta, dentro de los siguientes límites: Norte con la finca de «Guanaco Pozo» de Hipolito Alvarez; Poniente, con la finca «Los Arcos» de Pablo Cuellar; Naciente, con propiedad de Dario Arias; Sud, con el Río Pasaje; el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil Tercera Nominación, Dr. Carlos Zambrano, ha dictado la siguiente providencia. Salta, Mayo 29 de 1931. Por presentado por parte a mérito del testimonio de poder especial corriente a fs. 40 y por constituido el domicilio indicado.—Habiendose llenado los extremos legales exigidos por el art. 570 del Código de Procedimiento C. C. practíquese por el perito propuesto Sr. Herman Pfister las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Cañas Cortadas» parte de la finca «Laguna Blanca» individualizada en los títulos presentados y como pertenecientes de fs. 32 y 41 y sea previa aceptación del cargo por el agrimensor designado y publicación de edictos durante treinta días en los diarios «La Voz del Norte» y «La Montaña» y una vez en el Boletín Oficial en la forma prescripta por el art. 575 del Código citado.—Pa-

ra notificaciones en secretaría lunes y jueves o día siguiente hábil si alguno de estos fuere feriado.—Repónganse—Zambrano.—Lo que el Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Diciembre 5 de 1931.—**Oscar M. Araoz Alemán** Escribano Secretario 1290

SUCESORIO.—Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Florentín Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **Don Felix Vazquez** ya sean como herederos o como acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Diciembre 7 de 1931.—**A. Saravia Valdez**—Escribano Secretario 1291

SUCESORIO.—Citación a juicio.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, hago saber—que se ha declarado abierta la sucesión abintestato de don Cirilo Antonio Toledo y Ricarda Yanzi de Toledo y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de los mismos, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma y tomar la participación correspondiente en las diligencias sobre declaratoria de herederos iniciada por don Germán Toledo y Elvira Rafaela Toledo, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Diciembre 16 de 1930

G. MENDEZ—Escribano Secretario.

1292

Por Alfredo Rossi

JUDICIAL — SIN BASE

El día 18 del corriente mes y año a horas 18, en mi escritorio, Balcarce 181.

Por disposición del Sr. Juez de Comercio y como correspondiente al juicio Exp. 5593, remataré sin base al mejor postor y al contado, un Automóvil Buick modelo 1927 6 cilindros motor N° 1980734, chapa alquiler corriente año número 267. Este coche puede verse en la calle España 550, en poder del señor Juan M. Gutiérrez, depositario judicial. El comprador obrará como seña y a cuenta de la compra, el 50% del importe. Comisión del martillero por cuenta del comprador.

—A. Rossi, martillero.

1294

SUCESORIO CITACION A JUICIO.—Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia Dr. Néstor Cornejo Isasmendi, hago saber que se ha declarado abierto el juicio testamentario de doña.

Josefa Plazaola

y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma ya sean como herederos o acreedores para que dentro del término de treinta días, desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.— Salta, Agosto 29 de 1931.— Gilberto Méndez, Escribano—Secretario.

1295

POR ANTONIO FORCADA

REMATE JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil, 2ª. Nominación, doctor Florentín Cornejo, venderé el día 18 de Diciembre, en mi escritorio Alsina 453, a horas 17, el siguiente inmueble embargado en el juicio Ejecutivo Chacón y Pardo vs. Antonio Varela.

Un lote de terreno ubicado en esta ciudad sobre la calle San Luis, distante sesenta metros de la esquina San Luis y Lavalle con cuarenta y cinco metros cincuenta centímetros sobre la calle San Luis o sea costado Sud, por cincuenta y seis metros setenta y cinco centímetros de fondo por el costado Este y cincuenta y tres metros sobre el costado Oeste, teniendo en su costado Norte o contra frente treinta y siete metros cincuenta centímetros, dentro de los siguientes límites: Sud, calle San Luis; Este, calle pública sin nombre; Norte y Oeste, con terrenos de doña Pura Sánchez de Blanco que está escriturada a su hija Josefina Varela de Gramajo Gauna.

BASE \$ 1.700 AL CONTADO

En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña y como a cuenta del precio de compra.

(1296)

CONVOCATORIA DE ACREEDORES DE DAZA y COMPAÑÍA.— En el Expediente caratulado «Convocatoria de Acreedores de Daza y Cía», que se tramita por ante el Juzgado de 1ª. Instancia y 2ª. Nominación en lo Civil a cargo del doctor Florentín Cornejo, Secretaría Saravia Valdez, se ha designado Interventores a los acreedores P. Soler y Cía., Marcelino Píñilla y Constantino Kiriaco, para que unidos al Contador don José María Leguizamón comprueben la verdad de la exposición presentada y demás extremos del caso para el informe pertinente, habiéndose señalado el

día 17 de Diciembre del cte. año a horas nueve y treinta para que tenga lugar la junta de verificación de créditos.

Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—

Salta, Noviembre 26 de 1931.

A. SARAVIA VALDEZ

(Esc. Secretario)

Nº. 1297

QUIEBRA: — En el pedido de quiebra de ASER CELIN, el Juzgado de Comercio. Secretaría Ferrary Sosa, ha dictado los siguientes autos: «Salta, Noviembre 10 de 1931. AUTOS Y VISTOS: Atento lo solicitado y lo dictaminado por el señor Fiscal, declárase en estado de quiebra a don ASER CELIN, comerciante de Quebrachal jurisdicción del departamento de Anta. Nómbrase Contador a don Ricardo Rojas, a quien le ha correspondido según el sorteo practicado en este acto ante el actuuario y señor Fiscal, fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos el día 7 de Octubre próximo pasado, librese oficio al señor Jefe de Correos y Telégrafos para que retenga y remita al Contador nombrado la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, que deberá ser abierta en su presencia o por el Juez en su ausencia, a fin de entregarle la que fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del Contador, bajo las penas y responsabilidades que correspondan, se prohíbe hacer pagos o entregas de efectos al fallido so pena a los que lo hicieron de no quedar exonerados en

virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan en favor de la masa, procédase por el Juez de Paz del lugar y el Contador nombrado a la ocupación bajo inventario de todos los bienes y pertenencias del fallido, librense los oficios del caso a los demás Juzgados y al Registro de la Propiedad Raíz para que anote la inhibición que se decreta contra el fallido y cítese al señor Fiscal, publíquense edictos por seis días en dos diarios y por una vez en el BOLETIN OFICIAL haciendo saber este auto y convocando a los acreedores a junta de verificación de créditos, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado el día veinticinco del corriente a horas nueve; habilitándose los días y horas subsiguientes en caso necesario. Señálense los días Martes y Viernes o siguiente hábil si alguno de estos fuere feriado para notificaciones en Secretaría. ANGEL MARIA FIGUEROA. Sobre raspado: GERARDO: Vale. ANGEL MARIA FIGUEROA. Salta, Noviembre 26 de 1931. Por la razón invocada como se pide, señálase para que tenga lugar la junta de verificación de créditos la audiencia del día once de Diciembre próxima a horas nueve, debiendo hacerse la publicación de edictos ordenada a fs. 2 vta. a 3. «FIGUEROA».

Lo que el suscrito Escribano-Secretario hace saber. Salta, Noviembre 27 de 1931. — CARLOS FERRARY SOSA, Escribano-Secretario.

(1298)